



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Raúl Bolaños-Cacho Cué	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 2 de septiembre de 2026	Sesión 4 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 91 Bis a la Ley General de Educación. 2

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

De la diputada Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona tres párrafos al artículo 69-B Ter del Código Fiscal de la Federación. 59

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Del diputado Yerico Abramo Masso, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil. 89

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY GENERAL DE
EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS**

La que suscribe Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

10
Únase a la Comisión de Educación para dictamen.
Septiembre 2 de 2026.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[Firma manuscrita]

El Sistema Educativo Nacional constituye una de las estructuras institucionales de mayor dimensión e impacto social del Estado mexicano, de acuerdo con el último Compendio Estadístico Consolidado publicado por la Secretaría de Educación Pública, correspondiente al ciclo escolar 2024-2025, registró una matrícula total de 34 millones 370 mil 623 alumnas y alumnos, 2 millones 180 mil 559 docentes y 262 mil 351 escuelas, distribuidos entre los distintos tipos, niveles, modalidades y sostenimientos educativos¹.

¹ Secretaría de Educación Pública, *Principales Cifras del Sistema Educativo Nacional 2024-2025*, Dirección General de Planeación, Programación y Estadística Educativa, SEP, https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2024_2025.pdf

Esta dimensión, permite advertir que las decisiones adoptadas por las autoridades educativas y escolares, respecto de las maestras y los maestros no producen simplemente efectos individuales, sino que pueden repercutir en la continuidad del servicio educativo, así como en la convivencia de las comunidades escolares y en la confianza social depositada en las instituciones encargadas de impartir educación.

La convivencia escolar exige que las autoridades actúen con seriedad, oportunidad y diligencia cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran afectar la integridad, dignidad o seguridad de cualquier integrante de la comunidad educativa. Esta obligación adquiere especial relevancia cuando se encuentran involucradas niñas, niños o adolescentes, quienes tienen derecho a recibir medidas reforzadas de protección y a que toda decisión que les concierna atienda primordialmente a su interés superior. En este contexto, la recepción de una denuncia, queja o reporte puede justificar la adopción inmediata de medidas preventivas o de protección, mientras se esclarecen los hechos.

Sin embargo, el deber de actuar oportunamente no convierte la denuncia en una determinación de responsabilidad, ni autoriza a las autoridades educativas o escolares a atribuir públicamente responsabilidad a la persona a quien se imputan los hechos. La protección de las posibles víctimas y el respeto de los derechos de las maestras y los maestros no constituyen objetivos excluyentes; ambos requieren procedimientos administrativos objetivos, diligentes y confiables, capaces de adoptar medidas inmediatas frente a una situación de riesgo y, al mismo tiempo, preservar la imparcialidad necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

La Ley General de Educación vigente contiene disposiciones expresas dirigidas a proteger a las y los educandos, su artículo 73 ordena adoptar medidas reforzadas de protección para las personas menores de dieciocho años, capacitar al personal de los planteles para protegerlas contra toda forma de maltrato, violencia, agresión, abuso, trata o explotación, y comunicar inmediatamente a las autoridades competentes los hechos que pudieran constituir delitos². Por su parte el

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Educación*, artículo 73, última reforma DOF 15 de enero de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LevesBiblio/pdf/LGE.pdf>

artículo 74 dispone la promoción de una cultura de paz y de una vida libre de violencias, así como la emisión de lineamientos para los protocolos de prevención y atención de la violencia contra cualquier integrante de la comunidad educativa, con especial énfasis en los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual³.

En contraste, las disposiciones relativas a los derechos de las maestras y los maestros se encuentran formuladas en términos generales, el artículo 90 reconoce al magisterio como agente fundamental del proceso educativo y establece, entre los fines de su revalorización, fomentar el respeto a la labor docente y a su persona, así como respetar los derechos que les reconocen las disposiciones legales aplicables. A su vez, el artículo 91 dispone que las autoridades educativas realizarán las acciones necesarias para alcanzar dichos fines. Sin embargo, la Ley General de Educación no desarrolla de manera específica cómo deben observarse estos mandatos cuando se inicia un procedimiento administrativo con motivo de hechos atribuidos a una maestra o a un maestro⁴.

En particular, la legislación educativa no establece de manera expresa, para este tipo de procedimientos administrativos, el deber de preservar la confidencialidad de la información relacionada con el asunto; la obligación de evitar comunicaciones institucionales que anticipen o impliquen una atribución de responsabilidad; los criterios de necesidad, proporcionalidad y temporalidad que deben regir la adopción de medidas provisionales de protección, la prohibición de utilizar dichas medidas como sanciones anticipadas, ni las consecuencias que, en su caso, deban producirse cuando una resolución firme determine que no se acreditó responsabilidad. Esta ausencia de regulación específica puede propiciar que situaciones sustancialmente similares reciban respuestas distintas con base en las normas internas, protocolos o prácticas administrativas de cada autoridad, entidad federativa, subsistema o plantel, generando criterios dispares en la actuación institucional.

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Educación*, artículo 74, última reforma DOF 15 de enero de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Ley General de Educación*, artículos 90 y 91, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>.

La ausencia de reglas mínimas comunes puede propiciar que una medida provisional, adoptada inicialmente para prevenir riesgos o preservar el adecuado desarrollo de una investigación, se prolongue sin una revisión efectiva o produzca consecuencias materialmente equivalentes a una sanción anticipada. La separación temporal del plantel, la modificación de funciones, la restricción de contacto con determinadas personas o cualquier otra medida de protección pueden resultar necesarias frente a un riesgo concreto; no obstante, su naturaleza cautelar se desvirtúa cuando se aplican de manera automática, indefinida o desproporcionada respecto de las circunstancias del caso, o cuando se utilizan para anticipar una conclusión que aún no ha sido acreditada mediante el procedimiento correspondiente.

A ello se suma que la difusión institucional de información relacionada con un procedimiento en curso puede generar afectaciones de difícil o imposible reparación. Cuando una autoridad comunica los hechos mediante expresiones que presentan como acreditada una responsabilidad aún no determinada, la sola apertura del procedimiento puede convertirse, ante la percepción de la comunidad educativa, en una condena anticipada. De la misma forma, la circulación de nombres, imágenes o versiones incompletas a través de redes sociales y otros medios digitales puede amplificar el daño reputacional, afectar las relaciones familiares, profesionales y sociales de la persona involucrada, dificultando que una resolución posterior, restablezca plenamente su situación previa al hecho. Al mismo tiempo, una comunicación institucional inadecuada puede exponer innecesariamente o revictimizar a niñas, niños y adolescentes, por ello, la confidencialidad y el manejo responsable de la información constituyen garantías necesarias para la protección de todas las personas involucradas en el procedimiento.

Las estadísticas generales de la Secretaría de Educación Pública permiten dimensionar la magnitud del Sistema Educativo Nacional; sin embargo, no contienen un indicador nacional que permita determinar cuántos procedimientos administrativos se inician contra maestras y maestros, cuántos concluyen con la determinación de responsabilidad o sin ella, cuál es la duración de las medidas provisionales adoptadas

durante su tramitación, ni cuáles son sus efectos laborales y profesionales.

En consecuencia, el diagnóstico legislativo no debe sustentarse en la afirmación general de que las denuncias formuladas contra integrantes del magisterio son falsas, ni utilizar casos particulares para estimar una incidencia nacional que no se encuentra oficialmente documentada. La necesidad de la reforma se sustenta, en cambio, en un problema jurídico verificable: toda denuncia, con independencia de su resultado final, debe ser atendida mediante reglas claras que permitan proteger a las posibles víctimas y, al mismo tiempo, garanticen una actuación objetiva, imparcial y proporcional por parte de la autoridad.

Entre los casos que han colocado este problema en la discusión pública se encuentra el del profesor Alberto Israel Jasso Cruz, docente del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México con una trayectoria reportada de veinticinco años, en julio de 2026 fue denunciado por una alumna menor de edad por hechos presuntamente constitutivos de abuso sexual y días después fue localizado sin vida, luego de haber difundido un video en el que negó la acusación y expresó su percepción de que no tendría acceso a un procedimiento justo, de acuerdo con la información publicada, la carpeta de investigación permanecía abierta y no existía una resolución judicial que determinara su responsabilidad o inocencia⁵.

La relevancia legislativa de este caso no radica en calificar la denuncia como falsa ni en sustituir la investigación de las autoridades competentes, su carácter emblemático se encuentra en las consecuencias irreversibles que puede producir la exposición pública de un asunto todavía no resuelto y en la necesidad de que las instituciones comuniquen con neutralidad, protejan la identidad de las personas menores de edad y eviten presentar como responsable a quien todavía se encuentra sujeto a investigación, el caso muestra además, que el esclarecimiento de los hechos y la protección de todas las personas involucradas requieren procedimientos institucionales

⁵ "Exalumnas revelan detalles del profesor Alberto Jasso, quien se suicidó tras denuncia de abuso sexual en México", 28 de julio de 2026, <https://www.univision.com/noticias/america-latina/exalumnas-revelan-detalles-del-profesor-alberto-jasso-quien-se-suicido-tras-denuncia-de-abuso-sexual-en-mexico>

confiables, no decisiones anticipadas derivadas de la presión social o mediática.

El problema también ha llegado a los tribunales federales, en un asunto relacionado con el Instituto Politécnico Nacional, la institución impugnó el laudo mediante el cual se había dejado sin efectos una sanción impuesta a un profesor a partir de la denuncia de una alumna por acoso y hostigamiento sexual, al estimarse que las faltas no habían sido acreditadas, el tribunal colegiado determinó que estos asuntos debían resolverse con perspectiva de género y reconociendo a la denunciante el carácter de tercera interesada, con el propósito de permitir el desahogo de las pruebas pertinentes para alcanzar la verdad material, este criterio evidencia que una investigación deficiente puede afectar tanto los derechos de la persona denunciante como la validez de las decisiones adoptadas respecto del docente⁶.

Otro precedente se originó en el Estado de México, donde el tribunal laboral local declaró la nulidad del aviso de rescisión y del acta administrativa levantada contra un profesor por hechos de hostigamiento sexual atribuidos en perjuicio de una alumna menor de edad, esto, debido a que el acta no había sido ratificada por quienes intervinieron en su elaboración, y ordenó la reinstalación del profesor. Al revisar el asunto, un tribunal colegiado sostuvo que la autoridad laboral debía juzgar con perspectiva de género e infancia y ordenar de oficio las diligencias necesarias para perfeccionar ese medio de prueba, con este precedente se demuestra que la protección de la niñez no se satisface mediante expedientes incompletos o actuaciones meramente formales: la autoridad debe investigar diligentemente y construir decisiones jurídicamente sostenibles⁷.

Los asuntos referidos no permiten concluir que las denuncias hayan sido falsas por el solo hecho de que una sanción o rescisión hubiera sido anulada, ni que la falta de acreditación de responsabilidad equivalga necesariamente a una actuación maliciosa de la persona denunciante, su aportación al diagnóstico es distinta: demuestran que

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2023759, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tesis I.14o.T.5 L (11a.), noviembre de 2021, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023759>.

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2029498, Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, tesis (II Región)2o.1 L (11a.), noviembre de 2024, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029498>.

las deficiencias en la investigación, integración, comunicación o valoración de los hechos pueden ocasionar decisiones administrativas frágiles, prolongar los conflictos y afectar simultáneamente a las posibles víctimas, a las personas señaladas y a la comunidad educativa.

Frente a esta problemática, se requiere establecer en la Ley General de Educación un núcleo mínimo de obligaciones aplicable a las autoridades educativas y escolares cuando intervengan en procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a maestras o maestros. Dicho núcleo debe comprender la preservación de la confidencialidad; la prohibición de difundir información que presente como responsable a la persona involucrada mientras no exista una determinación firme de responsabilidad; y la exigencia de que las medidas provisionales de protección sean necesarias, proporcionales al riesgo advertido, temporales y claramente diferenciadas de una sanción. Estas obligaciones deberán observarse sin perjuicio de las medidas de protección inmediata que resulten necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Un procedimiento objetivo, diligente y respetuoso del debido proceso no debilita la protección de niñas, niños y adolescentes; por el contrario, contribuye a fortalecer la legitimidad, imparcialidad y solidez jurídica de las decisiones adoptadas por las autoridades, así como su capacidad para resistir los mecanismos de revisión administrativa o judicial que, en su caso, correspondan.

La confidencialidad propuesta no implica ocultamiento de información ni impide proporcionarla a las autoridades competentes, a las partes del procedimiento o a quienes legalmente tengan derecho a conocerla. Tampoco limita las obligaciones de denuncia, investigación, transparencia o protección de datos personales que resulten aplicables. Su finalidad consiste en evitar la exposición innecesaria de las personas involucradas y el prejuzgamiento institucional mientras los hechos se encuentran sujetos a esclarecimiento, protegiendo simultáneamente la identidad y dignidad de las personas menores de edad y los derechos de las maestras y los maestros.

De igual forma, exigir que las medidas provisionales sean necesarias, proporcionales y temporales no impide separar preventivamente a una persona docente del contacto con las y los educandos cuando exista un riesgo que así lo justifique. La reforma tampoco reconoce un derecho

incondicionado a permanecer frente a grupo durante la investigación; su propósito es que cada medida responda al riesgo objetivamente advertido, se mantenga únicamente durante el tiempo necesario y no sea utilizada como una sanción anticipada. Cuando exista una resolución firme que determine que no se acredita responsabilidad, las medidas provisionales adoptadas con motivo del procedimiento deberán quedar sin efectos y la sola existencia de la denuncia o del procedimiento no podrá, por sí misma, generar consecuencias laborales o profesionales adversas ni ser utilizada como antecedente disciplinario desfavorable.

La adición de un artículo 91 Bis resulta sistemáticamente adecuada, toda vez que se incorporaría al Título Cuarto de la Ley General de Educación, relativo a la revalorización de las maestras y los maestros, inmediatamente después de los preceptos que establecen el deber de fomentar el respeto a la labor docente, respetar los derechos que les reconocen las disposiciones legales aplicables y realizar las acciones necesarias para alcanzar dichos fines. La reforma permitiría desarrollar y dotar de contenido específico a estos mandatos generales, mediante reglas aplicables a la actuación de las autoridades educativas y escolares frente a procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos al personal docente, sin duplicar las disposiciones de los artículos 73 y 74, que establecen obligaciones orientadas a la protección de las y los educandos y a la prevención y atención de la violencia en el ámbito educativo.

La propuesta tampoco pretende establecer en esta iniciativa una nueva falta administrativa ni determinar una sanción específica para las personas servidoras públicas, la Ley General de Educación fijaría el deber sustantivo que corresponde observar a las autoridades educativas y escolares, mientras que las responsabilidades derivadas de su incumplimiento se determinarían conforme a la legislación aplicable, la eventual incorporación de una falta administrativa

específica en la Ley General de Responsabilidades Administrativas deberá analizarse en una iniciativa independiente, preservando así la unidad de materia y la correcta distribución normativa.

En consecuencia, el problema que se busca atender no consiste en privilegiar a una persona sobre otra ni en debilitar los mecanismos de denuncia y protección, consiste en asegurar que las autoridades educativas puedan proteger oportunamente a niñas, niños y adolescentes sin convertir una medida provisional o una comunicación institucional en una declaración anticipada de responsabilidad, la incorporación del artículo 91 Bis permitiría establecer un estándar nacional mínimo de actuación, fortalecer la legitimidad de los procedimientos administrativos y hacer compatible la protección reforzada de la niñez con el respeto a la dignidad y los derechos de las maestras y los maestros.

La presente iniciativa encuentra su fundamento primordial en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección, el mismo precepto ordena interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia y establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad⁸.

Este mandato impide concebir los procedimientos administrativos desarrollados en el ámbito educativo desde una perspectiva unilateral, las autoridades educativas y escolares deben proteger de manera reforzada los derechos de niñas, niños y adolescentes, particularmente cuando tengan conocimiento de posibles hechos de violencia, abuso, acoso u hostigamiento; pero también están obligadas a respetar la dignidad, la seguridad jurídica, los datos personales y los derechos profesionales y laborales de las maestras y los maestros involucrados.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 1º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

La obligación constitucional consiste en armonizar esos derechos mediante procedimientos objetivos y medidas adecuadas a las circunstancias, no en sacrificar anticipadamente los derechos de alguna de las personas involucradas.

El artículo 3o. constitucional reconoce el derecho de toda persona a la educación y atribuye al Estado su rectoría, dispone que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos e igualdad sustantiva, y que fomentará el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz, la honestidad y la justicia. Asimismo, ordena al Estado priorizar el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos⁹.

La referencia constitucional al respeto irrestricto de la dignidad de las personas comprende a todas quienes integran la comunidad educativa. La dignidad no puede entenderse como una prerrogativa exclusiva de determinado sector ni quedar suspendida por la sola presentación de una denuncia, las actuaciones institucionales relacionadas con hechos atribuidos a una maestra o a un maestro deben desarrollarse de manera que se proteja a la posible víctima, se evite su exposición o revictimización y, simultáneamente, se impida que la autoridad anticipe públicamente una responsabilidad que todavía no ha sido determinada.

El propio artículo 3o. reconoce expresamente que las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y destaca su contribución a la transformación social, este reconocimiento no representa solamente una declaración programática, sino un mandato que debe proyectarse sobre la legislación secundaria y sobre la actuación cotidiana de las autoridades educativas, la revalorización del magisterio exige que quienes desempeñan la función docente sean tratados con respeto y que cualquier decisión susceptible de afectar su

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 3º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

situación profesional se adopte mediante procedimientos administrativos apegados a la legalidad, la objetividad y la imparcialidad.

Reconocer los derechos de las maestras y los maestros durante un procedimiento administrativo no significa sustraerlos de la investigación ni conferirles un régimen de inmunidad, su condición de agentes fundamentales del proceso educativo lleva aparejadas obligaciones profesionales y responsabilidades frente a las y los educandos, las familias y las instituciones, precisamente por la relevancia de su función, los hechos que les sean atribuidos deben investigarse con diligencia y resolverse a partir de elementos objetivos, mediante determinaciones suficientemente fundadas y motivadas. La protección del prestigio de la función docente no se alcanza impidiendo las denuncias, sino evitando que una denuncia sea confundida con una resolución definitiva.

El artículo 4o. constitucional dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando plenamente sus derechos, también reconoce el derecho de toda persona a vivir una vida libre de violencias y establece deberes reforzados de protección respecto de las mujeres, adolescentes, niñas y niños¹⁰.

En cumplimiento de estos mandatos, las autoridades educativas deben estar facultadas para adoptar medidas provisionales de protección desde el momento en que adviertan un riesgo para una persona menor de edad, la reforma propuesta no condiciona esas medidas a la conclusión del procedimiento administrativo ni exige que se encuentre plenamente acreditada una conducta para proteger a la posible víctima, reconoce la necesidad de una intervención preventiva, pero establece que dicha intervención deberá ser necesaria, proporcional al riesgo advertido y temporal, estos requisitos permiten que la autoridad responda de manera inmediata sin convertir la medida provisional en una sanción anticipada.

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4º, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El interés superior de la niñez exige una valoración concreta de las circunstancias y no la aplicación mecánica de una consecuencia predeterminada, la autoridad deberá considerar la edad y situación de la posible víctima, la naturaleza de los hechos atribuidos, la posibilidad de contacto con la persona señalada, el contexto escolar, la gravedad del riesgo y la existencia de alternativas de protección, de esa valoración podrán derivar medidas suficientemente intensas, incluida la separación temporal de determinadas funciones cuando resulte indispensable, pero su alcance y duración deberán guardar correspondencia con la finalidad protectora que las justifique.

La exigencia de necesidad impide imponer restricciones que no contribuyan efectivamente a prevenir el riesgo; la proporcionalidad obliga a seleccionar la medida que proteja adecuadamente a la posible víctima con la menor afectación indispensable a los derechos de la persona sujeta al procedimiento, y la temporalidad exige que la medida se mantenga solamente mientras persistan las circunstancias que motivaron su adopción y sea revisada durante la tramitación del asunto. De esta manera, la protección reforzada de la niñez se fortalece mediante decisiones individualizadas y no se debilita por la imposición de límites a la arbitrariedad.

Los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan un fundamento adicional. El primero establece que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales, mientras que el segundo dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento¹¹.

Estas garantías resultan aplicables a los actos administrativos que incidan en la situación jurídica, laboral o profesional de las maestras y los maestros, la apertura de un procedimiento, la imposición de una medida provisional, su prolongación, modificación o conclusión deben provenir de autoridad competente, responder a una finalidad legítima y encontrarse sustentadas en las circunstancias del caso, una medida

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 14 y 16, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

provisional no queda exenta de control constitucional por el solo hecho de no constituir formalmente una sanción, cuando limita el ejercicio de funciones, modifica condiciones de trabajo o produce efectos relevantes sobre la persona involucrada, debe contar con una justificación objetiva y conservar una relación razonable con el riesgo que pretende prevenir.

Las formalidades esenciales del procedimiento no se reducen al derecho de presentar pruebas y formular manifestaciones antes de la resolución, también exigen que la autoridad actúe con imparcialidad, distinga entre los hechos denunciados y los hechos acreditados, valore integralmente la información disponible y emita una decisión fundada y motivada, la propuesta de impedir que las autoridades educativas y

escolares presenten como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme constituye una concreción de la seguridad jurídica y del debido proceso, pues preserva la neutralidad institucional necesaria para que el procedimiento cumpla verdaderamente su función de esclarecimiento.

La confidencialidad encuentra sustento en los artículos 6o. y 16 constitucionales, el artículo 6o. establece que la información relacionada con la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que determinen las leyes, el artículo 16 reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como a su acceso, rectificación, cancelación y oposición¹².

Los expedientes relacionados con posibles hechos de violencia, abuso, acoso u hostigamiento pueden contener información especialmente sensible de niñas, niños y adolescentes, datos personales de las maestras y los maestros, testimonios, referencias familiares, antecedentes médicos o psicológicos y elementos cuya difusión indiscriminada podría afectar la investigación o los derechos de terceros, por ello la confidencialidad constituye una medida compatible con la Constitución, siempre que se entienda en armonía con las

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 6° y 16, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

obligaciones legales de denuncia, investigación, transparencia y acceso de las partes a la información necesaria para ejercer sus derechos.

La reforma no pretende establecer un secreto absoluto sobre los procedimientos administrativos ni impedir que la información sea comunicada al Ministerio Público, a las autoridades de protección de niñas, niños y adolescentes, a los órganos internos de control, a las autoridades laborales o a cualquier otra instancia competente. Tampoco restringe la libertad de expresión de las personas particulares ni impide la rendición de cuentas institucional, la obligación recae sobre las autoridades educativas y escolares y se circunscribe a evitar la difusión de información que presente como responsable a una persona mientras no exista una resolución firme, las autoridades podrán informar sobre la recepción de una denuncia, la activación de un protocolo o la adopción de medidas de protección, siempre que utilicen un lenguaje objetivo, protejan los datos personales y no anticipen el resultado del procedimiento.

El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución reconoce el derecho de toda persona imputada a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia, si bien esta disposición se encuentra formulada dentro del sistema penal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la presunción de inocencia también es aplicable, con los matices o modulaciones correspondientes, a los procedimientos administrativos sancionadores, debido a la semejanza que existe entre el ejercicio de la potestad penal y la potestad administrativa punitiva del Estado¹³.

La presunción de inocencia posee, entre otras dimensiones, la de regla de trato, esta vertiente exige que las autoridades no traten ni presenten como responsable a una persona antes de que exista una determinación emitida conforme al procedimiento aplicable, la propuesta legislativa no traslada mecánicamente todas las reglas del proceso penal al ámbito educativo; incorpora una garantía mínima congruente con la naturaleza de los procedimientos administrativos que pueden producir consecuencias disciplinarias, laborales o

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2006590, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), junio de 2014, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006590>

profesionales, no se impide investigar ni adoptar medidas provisionales, pero se evita que la autoridad transforme la existencia del procedimiento en una declaración anticipada de culpabilidad.

La aplicación de esta garantía tampoco autoriza a desacreditar a la persona denunciante, presumir falsedad en su relato o imponerle una carga probatoria incompatible con su edad, situación de vulnerabilidad o con la naturaleza de los hechos denunciados. Preservar la neutralidad institucional significa evitar conclusiones anticipadas en cualquier sentido, la autoridad debe recibir la denuncia sin prejuicios, activar las medidas de protección pertinentes, recabar las pruebas disponibles y resolver con perspectiva de derechos humanos, género e infancia, según las características del caso.

La regla propuesta para los supuestos en los que mediante resolución firme no se acredite responsabilidad también deriva de los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, si la autoridad concluye definitivamente que los elementos recabados no permiten atribuir responsabilidad a la maestra o al maestro, carecería de justificación mantener medidas cuya única razón de existencia fue el procedimiento concluido. Del mismo modo, la sola existencia del expediente no debe transformarse posteriormente en un antecedente disciplinario ni generar por sí misma efectos laborales o profesionales adversos, pues ello equivaldría a conservar materialmente una consecuencia desfavorable sin resolución que la sustente.

Esta disposición no implica borrar el expediente, desconocer que existió una denuncia ni impedir la conservación documental exigida por la legislación aplicable. Tampoco establece que la falta de acreditación de responsabilidad demuestre la falsedad de la denuncia. Su alcance es más preciso: evita que un procedimiento concluido sin responsabilidad sea utilizado, por sí solo, como fundamento para afectar nuevamente a la persona docente, cualquier acto posterior deberá contar con una causa jurídica propia, encontrarse debidamente fundado y motivado y respetar las garantías del procedimiento correspondiente.

La competencia del Congreso de la Unión para realizar esta reforma deriva de los artículos 3o., fracción VIII, y 73, fracción XXV, de la Constitución, el primero faculta al Congreso para expedir las leyes necesarias con el propósito de unificar y coordinar la educación en toda la República y distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, el segundo le permite dictar las leyes encaminadas a distribuir el ejercicio de la función educativa, unificar y coordinar la educación nacional y asegurar el cumplimiento de sus fines y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad¹⁴.

La adición de un artículo 91 Bis a la Ley General de Educación se encuentra dentro de esa competencia porque establecería un estándar mínimo nacional para la actuación de las autoridades educativas y escolares, no regularía exhaustivamente los procedimientos administrativos locales ni sustituiría las atribuciones de las autoridades competentes, cada orden de gobierno conservaría la facultad de desarrollar los protocolos, plazos, medios de defensa y reglas operativas aplicables, pero debería respetar las obligaciones comunes de confidencialidad, neutralidad institucional y proporcionalidad de las medidas provisionales.

Esta solución es congruente con la naturaleza de una ley general, la heterogeneidad normativa existente entre entidades federativas, subsistemas y planteles no impide que el Congreso de la Unión determine las bases indispensables para proteger derechos dentro del Sistema Educativo Nacional. La expresión relativa al ámbito de las respectivas competencias preserva el federalismo educativo, mientras que la formulación de un estándar común evita que la protección de los derechos dependa exclusivamente del lugar, subsistema o institución en que se tramite el procedimiento.

Finalmente, el artículo 109, fracción III, constitucional dispone que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículos 3º, fracción VIII, y 73, fracción XXV, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁵.

A partir de esta distribución normativa, resulta constitucionalmente adecuado que la Ley General de Educación establezca la obligación sustantiva de las autoridades educativas y escolares y remita las consecuencias de su incumplimiento a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la iniciativa no impondría directamente una sanción ni alteraría las competencias de las autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras. La configuración de una falta administrativa específica, en su caso, corresponderá a una iniciativa distinta de reforma a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que deberán observarse los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y seguridad jurídica propios del derecho administrativo sancionador.

La propuesta se sustenta en las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, protección de la niñez, prevención de la violencia, garantías del debido proceso, respeto de la vida privada y condiciones equitativas de trabajo, tales obligaciones deben interpretarse de manera armónica, de modo que la respuesta institucional frente a hechos posiblemente constitutivos de violencia sea inmediata y diligente, sin que ello autorice el prejuzgamiento, la exposición indebida de las personas involucradas o la imposición anticipada de consecuencias propias de una sanción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1 la obligación de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, esta obligación alcanza a las autoridades educativas y escolares cuando, en ejercicio de sus atribuciones, reciben una denuncia, adoptan medidas provisionales, conducen un procedimiento administrativo o comunican

¹⁵ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 109, fracción III, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

institucionalmente información relacionada con hechos atribuidos a una maestra o a un maestro¹⁶.

El artículo 5 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, esta protección comprende tanto a niñas, niños y adolescentes que pudieran haber sido víctimas de violencia como a las personas sujetas a investigación, quienes pueden experimentar afectaciones a su salud emocional, vida familiar, estabilidad profesional y consideración social como consecuencia de la exposición pública o de medidas administrativas que se prolonguen sin justificación, el deber convencional exige prevenir esos daños mediante actuaciones institucionales diligentes y diferenciadas¹⁷.

El artículo 8.1 del mismo instrumento reconoce el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por una autoridad competente, independiente e imparcial, no solamente frente a una acusación penal, sino también para la determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, esta formulación permite comprender dentro de su ámbito los procedimientos administrativos o disciplinarios que puedan afectar la situación profesional o laboral de las maestras y los maestros, la autoridad debe actuar con objetividad, permitir el esclarecimiento de los hechos y evitar que una medida preventiva, una comunicación pública o la duración excesiva del procedimiento produzcan, materialmente, los efectos de una resolución condenatoria¹⁸.

El artículo 8.2 reconoce, en el ámbito penal, el derecho a que se presuma la inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad, sin trasladar mecánicamente todas las reglas del proceso penal a la materia educativa, este principio constituye un referente para el ejercicio de cualquier potestad sancionadora del Estado y, especialmente, para la manera en que las autoridades deben tratar a

¹⁶ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 1.1, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁷ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 5, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁸ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 8.1, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

una persona mientras se determina su responsabilidad, la obligación de no difundir información que presente como responsable a una maestra o a un maestro antes de que exista resolución firme es compatible con la dimensión de la presunción de inocencia como regla de trato¹⁹.

El artículo 11 de la Convención Americana reconoce el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad y prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y familiar, así como los ataques ilegales contra la honra o reputación, en un procedimiento relacionado con hechos ocurridos dentro de una comunidad escolar, la divulgación del nombre, imagen, datos personales o información incompleta puede producir una afectación que subsista incluso después de que el asunto haya sido resuelto, la confidencialidad y la neutralidad de las comunicaciones institucionales constituyen, por tanto, medios legítimos para proteger los derechos de todas las personas involucradas²⁰.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención protege la libertad de pensamiento y expresión, pero reconoce que su ejercicio puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la reforma no establecería censura previa ni restringiría el debate público o la libertad de expresión de quienes integran la comunidad educativa, regularía exclusivamente la conducta institucional de las autoridades educativas y escolares, a quienes corresponde comunicar con objetividad y abstenerse de emitir afirmaciones oficiales que anticipen una responsabilidad todavía no determinada²¹.

El artículo 19 de la Convención Americana establece que toda niña o niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado. Esta obligación sustenta la facultad y el deber de adoptar medidas provisionales desde que la autoridad advierta un riesgo razonable para una persona menor de edad. La exigencia de que esas medidas sean necesarias,

¹⁹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 8.2, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/5.%20CONVENCION%20AMERICANA.pdf>

²⁰ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 11, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

²¹ Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 13, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>

proporcionales y temporales no restringe la protección especial; establece las condiciones para que sea efectiva, individualizada y compatible con el conjunto de derechos en juego²².

La Convención sobre los Derechos del Niño constituye otro fundamento esencial, su artículo 3 dispone que, en todas las medidas concernientes a niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas, tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, su interés superior será una consideración primordial. También obliga a los Estados parte a asegurarles la protección y el cuidado necesarios para su bienestar y a adoptar las medidas legislativas y administrativas adecuadas para ese propósito²³.

El interés superior de la niñez debe estar presente tanto en el diseño de la reforma como en su aplicación concreta, el artículo propuesto dispone expresamente que sus garantías se observarán sin menoscabo de dicho principio, las autoridades conservarán la facultad de impedir el contacto entre la persona docente y la posible víctima, modificar provisionalmente funciones, establecer mecanismos de acompañamiento o adoptar cualquier otra medida indispensable para neutralizar el riesgo, lo que se exige es que la autoridad explique por qué la medida resulta necesaria, cuál es su relación con el riesgo advertido y durante cuánto tiempo debe permanecer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, resulta particularmente relevante en los asuntos relacionados con violencia sexual o de género contra alumnas, docentes o trabajadoras de los planteles, su artículo 7 obliga a los Estados parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, incorporar las normas necesarias en su legislación interna y establecer procedimientos legales justos y eficaces, que incluyan

²² Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, artículo 19, <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf>.

²³ Organización de las Naciones Unidas, *Convención sobre los Derechos del Niño*, artículo 3, numerales 1 y 2, https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf.

medidas de protección y acceso efectivo a las instancias correspondientes²⁴.

La debida diligencia implica que una denuncia de violencia contra una mujer o una niña no puede ser minimizada, postergada o descartada mediante prejuicios, la autoridad educativa debe recibirla, activar los mecanismos de protección, preservar los elementos disponibles, dar intervención a las autoridades competentes y conducir las actuaciones con perspectiva de género, la exigencia convencional de procedimientos justos y eficaces obliga a que la decisión se sustente en una investigación seria, de modo que la respuesta institucional no dependa exclusivamente de presiones externas, percepciones sociales o afirmaciones no verificadas.

Aplicar perspectiva de género no equivale a establecer de antemano la responsabilidad de la persona señalada, su función consiste en identificar relaciones asimétricas de poder, contextos de vulnerabilidad, estereotipos, dificultades para denunciar y obstáculos probatorios que frecuentemente acompañan a la violencia sexual, esta perspectiva debe orientar la obtención y valoración de la información, pero preservando la imparcialidad de la autoridad y el derecho de todas las personas a que los hechos sean esclarecidos, una resolución adoptada sin investigación suficiente no solamente afecta a la persona sometida al procedimiento; también puede impedir la protección y reparación efectivas de la víctima.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer obliga al Estado mexicano a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y modificar los patrones socioculturales sustentados en estereotipos. En el ámbito educativo, estas obligaciones exigen evitar prácticas que desacrediten automáticamente la palabra de las alumnas o que normalicen conductas de hostigamiento o acoso. Sin embargo, también demandan que las autoridades resuelvan a partir de un examen objetivo del contexto y de

²⁴ Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*, artículos 7, 8 y 9, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

los elementos disponibles, pues sustituir la investigación por generalizaciones relacionadas con el sexo o género de las personas involucradas reproduciría un razonamiento estereotipado incompatible con el enfoque de derechos humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también proporciona bases relevantes, su artículo 14 reconoce la igualdad ante los tribunales y el derecho a ser oído con las debidas garantías por una autoridad competente, independiente e imparcial, aunque algunas de sus garantías se encuentran formuladas específicamente para la materia penal, el principio general de procedimiento justo orienta el ejercicio de las potestades estatales que pueden afectar derechos, el artículo 17, por su parte, prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada y familiar y los ataques ilegales contra la honra y reputación, y reconoce el derecho a la protección de la ley frente a dichas afectaciones²⁵.

Estas disposiciones refuerzan la obligación de que las autoridades educativas diferencien entre la información necesaria para investigar y aquella cuya difusión resulta innecesaria. La existencia de un interés público en la seguridad de las comunidades escolares no convierte automáticamente en pública toda la información contenida en un expediente, la autoridad debe ponderar la finalidad de la divulgación, la etapa del procedimiento, la posible identificación de una persona menor de edad y el daño que una afirmación institucional anticipada podría causar a la honra y reputación de las personas involucradas.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su artículo 7 el derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y, en su artículo 13, el derecho a la educación, la cual debe orientarse al pleno desarrollo de la personalidad humana y de su dignidad, la seguridad profesional del personal docente y la existencia de ambientes escolares libres de violencia forman parte de las condiciones necesarias para la prestación adecuada del servicio educativo, el Estado debe procurar que la escuela sea un espacio seguro para el alumnado y, al mismo tiempo, que las decisiones que

²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículos 14 y 17, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

incidan en la situación profesional de las personas trabajadoras se adopten de manera equitativa²⁶.

El Convenio número 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la violencia y el acoso, ratificado por México el 6 de julio de 2022 y vigente para el país desde el 6 de julio de 2023, reconoce el derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso. Su ámbito comprende las conductas ocurridas durante el trabajo, en relación con éste o como resultado del mismo, por lo que sus estándares resultan aplicables a los entornos educativos en cuanto espacios de trabajo²⁷.

El artículo 10 de dicho Convenio obliga a establecer mecanismos de denuncia y solución de conflictos seguros, equitativos y eficaces; medidas de protección frente a represalias; sanciones cuando correspondan, y formas apropiadas de protección para las personas denunciantes, víctimas, testigos e informantes, de manera especialmente relacionada con esta iniciativa, también exige proteger la privacidad de las personas implicadas y la confidencialidad, en la medida de lo posible y según proceda, evitando que tales exigencias sean utilizadas indebidamente.

Este último elemento confirma el equilibrio que debe conservar la regulación propuesta, la confidencialidad no puede emplearse para encubrir hechos, impedir denuncias, silenciar a posibles víctimas o negar información a las autoridades competentes, su finalidad legítima es proteger a las personas involucradas, preservar la investigación y evitar el prejuzgamiento. Por ello, el artículo 91 Bis no impediría activar protocolos ni comunicar los hechos a las autoridades investigadoras; únicamente obligaría a que la información institucional se maneje con reserva y sin presentar como responsable a quien todavía no ha sido declarado como tal.

²⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, artículos 7 y 13, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>.

²⁷ Organización Internacional del Trabajo, *Convenio núm. 190 sobre la violencia y el acoso*, 2019, https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:P12100_ILO_CODE:C190.

Como criterio internacional especializado complementario debe considerarse la Recomendación conjunta de la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente, adoptada en 1966. Aunque no constituye un tratado ni posee por sí misma fuerza vinculante, representa un estándar específicamente diseñado para orientar las políticas y normas aplicables al magisterio, su contenido reconoce que el personal docente debe ser protegido contra actos arbitrarios que afecten su situación profesional o carrera y dedica disposiciones expresas a los procedimientos disciplinarios²⁸.

La Recomendación señala que las medidas disciplinarias deben estar claramente definidas y que las acusaciones y medidas eventuales no deberían hacerse públicas, salvo cuando la protección o el bienestar del alumnado lo requieran. Asimismo, dispone que toda persona educadora debe gozar, en cada etapa del procedimiento, de garantías equitativas, entre ellas conocer los hechos que se le atribuyen, acceder al expediente, preparar su defensa, recibir por escrito las decisiones y sus motivos e interponer los medios de impugnación correspondientes, también aclara que estas garantías no afectan los procedimientos penales que resulten aplicables.

El contenido de este instrumento coincide sustancialmente con la finalidad de la iniciativa: proteger al alumnado cuando exista un riesgo, preservar la reserva del procedimiento, evitar actos arbitrarios y asegurar que las decisiones sobre el personal docente sean resultado de una investigación y no de un juicio anticipado, la propuesta mexicana incluso adopta una formulación más acotada en materia de difusión, pues no establece una prohibición absoluta de informar, sino el deber de no comunicar los hechos de manera que se presente como responsable a la persona señalada antes de que exista resolución firme.

²⁸ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente*, 1966, https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000160495_spa.

En conjunto, los instrumentos internacionales examinados establecen un sistema de obligaciones concurrentes, el Estado debe prevenir investigar y sancionar la violencia; proteger de manera reforzada a niñas, niños, adolescentes y mujeres; asegurar procedimientos justos y eficaces; respetar la integridad, vida privada, honra y reputación de las personas; establecer mecanismos confidenciales y evitar que las medidas provisionales se conviertan en consecuencias punitivas anticipadas. Ninguna de estas obligaciones exige desatender a las posibles víctimas ni presumir que una denuncia es falsa, pero tampoco autoriza a atribuir responsabilidad sin un procedimiento adecuado.

La adición del artículo 91 Bis a la Ley General de Educación permitiría trasladar esos estándares al ámbito específico de actuación de las autoridades educativas y escolares, la confidencialidad, la neutralidad institucional, la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales, así como la eliminación de sus efectos cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, constituyen medidas compatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, la propuesta fortalece la protección de las comunidades escolares mediante procedimientos administrativos capaces de responder oportunamente frente al riesgo y, al mismo tiempo, de preservar la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas.

La presente iniciativa guarda congruencia con los principios, objetivos y estrategias establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2025. Este instrumento orienta la actuación del Gobierno de México hacia un modelo de desarrollo sustentado en el bienestar, la justicia social, el humanismo, la igualdad sustantiva y la garantía efectiva de los derechos humanos, si bien el Plan Nacional de Desarrollo no sustituye el fundamento constitucional de la facultad legislativa ni determina por sí mismo el contenido de las leyes, constituye el principal referente de planeación de las políticas públicas nacionales y permite identificar la correspondencia de la reforma con las prioridades del Estado mexicano²⁹.

²⁹ Diario Oficial de la Federación, *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*, 15 de abril de 2025, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025

La iniciativa se relaciona directamente con el Eje General 2, denominado “Desarrollo con bienestar y humanismo”, cuyo enfoque coloca a la persona, su dignidad y el ejercicio efectivo de sus derechos en el centro de la actuación pública, esta orientación resulta pertinente para la regulación propuesta, ya que los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros deben atenderse desde una perspectiva que reconozca la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas, especialmente de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de dicho eje, el Objetivo 2.3 establece el compromiso de garantizar el ejercicio pleno del derecho a una educación inclusiva y equitativa para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y personas adultas, mediante una formación humanista, científica, intercultural, plurilingüe e integral que contribuya al bienestar de la población y al desarrollo del país, la educación humanista no se limita a los contenidos impartidos en el aula; también comprende la forma en que las instituciones educativas resuelven los conflictos, protegen a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad y tratan a las personas sujetas a una actuación administrativa.

La existencia de procedimientos administrativos objetivos y confiables contribuye a garantizar el derecho a la educación porque fortalece la seguridad de los espacios escolares y la confianza de las comunidades en sus autoridades, cuando una denuncia es atendida con diligencia, se adoptan medidas de protección adecuadas y los hechos se investigan seriamente, se protege a las y los educandos y se preservan las condiciones necesarias para la continuidad del servicio educativo. De igual manera, cuando se evita el prejuizgamiento y se respetan los derechos de las personas docentes, se refuerza la legitimidad de las decisiones institucionales y se reduce el riesgo de que sean anuladas por deficiencias procedimentales.

La Estrategia 2.3.5 del Plan Nacional de Desarrollo dispone expresamente reforzar el papel de las maestras y los maestros como agentes clave en la transformación del sistema educativo, mediante el desarrollo profesional, la formación continua con perspectiva de género, pertinencia cultural y atención a la diversidad, además de la mejora de

sus condiciones laborales, esta estrategia reconoce que el cumplimiento de los fines educativos depende, en buena medida, de que el personal docente desempeñe su función dentro de condiciones institucionales dignas, equitativas y respetuosas de sus derechos.

La adición del artículo 91 Bis desarrollaría legislativamente esta estrategia del Plan Nacional de Desarrollo al convertir la revalorización del magisterio en obligaciones concretas para las autoridades educativas y escolares. El reconocimiento de las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo sería insuficiente si, ante la apertura de un procedimiento administrativo, pudieran ser expuestos públicamente como responsables antes de una resolución o sometidos indefinidamente a medidas provisionales carentes de revisión o justificación.

La revalorización docente tampoco puede interpretarse como una disminución de las responsabilidades profesionales del magisterio. Reforzar el papel de las maestras y los maestros implica reconocer tanto sus derechos como las obligaciones inherentes al cuidado, educación y protección de las y los educandos. Por ello, la iniciativa preserva la facultad de investigar los hechos y adoptar medidas provisionales cuando exista un riesgo, pero exige que la actuación institucional sea objetiva, proporcional y compatible con el interés superior de la niñez.

La Estrategia 2.3.7 del propio Plan dispone garantizar la atención integral de la primera infancia y fortalecer el bienestar de niñas, niños y adolescentes para impulsar su pleno desarrollo, la propuesta contribuye a esta finalidad porque reconoce expresamente que sus disposiciones se aplicarán sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes, las garantías previstas para las maestras y los maestros no impedirán activar protocolos de protección, comunicar posibles delitos a las autoridades competentes ni adoptar las medidas necesarias para evitar riesgos dentro de los planteles.

La protección integral de la niñez requiere procedimientos administrativos eficaces y no únicamente respuestas inmediatas, una actuación apresurada pero deficientemente documentada puede dificultar el esclarecimiento de los hechos, provocar la repetición

innecesaria del testimonio de la persona menor de edad o generar decisiones que posteriormente sean revocadas, establecer reglas mínimas de objetividad, confidencialidad y proporcionalidad favorece que la protección sea sostenible y que las decisiones institucionales cuenten con elementos suficientes para resistir su revisión administrativa o judicial³⁰.

La iniciativa también se vincula con el Eje General 1, “Gobernanza con justicia y participación ciudadana”. El Objetivo 1.2 dispone dirigir una política de Estado que promueva los derechos humanos, las libertades, el acceso universal a la justicia y la no discriminación. Dentro de sus estrategias se encuentra promover y garantizar la protección de los derechos humanos mediante políticas públicas focalizadas, garantizar el acceso a la justicia y fortalecer un sistema de justicia expedito, imparcial y cercano a la ciudadanía en todos los niveles de gobierno.

Aunque los procedimientos administrativos educativos no constituyen necesariamente procesos jurisdiccionales, pueden producir decisiones relevantes sobre derechos y obligaciones, los principios de imparcialidad, legalidad y respeto de los derechos humanos deben reflejarse en la actuación de las autoridades educativas. La obligación de abstenerse de presentar como responsable a una persona antes de una resolución firme protege la imparcialidad del procedimiento y evita que la propia autoridad quede vinculada públicamente con una conclusión anticipada.

La confidencialidad también fortalece el acceso a procedimientos institucionales confiables, las posibles víctimas, sus familiares, los testigos y las personas señaladas pueden abstenerse de acudir a las instancias educativas cuando perciben que la presentación de una denuncia necesariamente provocará exposición pública, confrontaciones dentro del plantel o circulación descontrolada de información. La reserva apropiada permite recibir los reportes, preservar datos sensibles y realizar las diligencias necesarias en mejores condiciones.

³⁰ Diario Oficial de la Federación, *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*, Objetivo 2.3, estrategias 2.3.5 y 2.3.7, 15 de abril de 2025, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025.

El Objetivo 1.3 del Plan Nacional de Desarrollo se dirige a erradicar la corrupción en la vida pública y promover la ética, la honestidad, la integridad y el buen gobierno para fortalecer la confianza en las instituciones, la Estrategia 1.3.6 ordena asegurar la legalidad y la certeza jurídica en los actos de las entidades gubernamentales para garantizar confianza y transparencia, esta estrategia se relaciona directamente con la exigencia de que las medidas provisionales adoptadas por las autoridades educativas sean necesarias, proporcionales y temporales.

La certeza jurídica exige que las personas puedan conocer la naturaleza de las decisiones que les afectan y distinguir entre una medida de protección y una sanción, una medida provisional tiene una finalidad preventiva y conserva su legitimidad mientras se encuentra vinculada con un riesgo determinado, si se prolonga indefinidamente se utiliza para expresar un reproche o produce consecuencias profesionales permanentes antes de la resolución, deja de operar materialmente como medida preventiva y se aproxima a una sanción anticipada, la regulación propuesta busca impedir esta distorsión y favorecer decisiones administrativas suficientemente justificadas.

La transparencia mencionada por el Plan no se opone a la confidencialidad de los procedimientos, la transparencia exige informar sobre la actuación institucional, los protocolos aplicados, el número general de asuntos atendidos, los tiempos de resolución y el cumplimiento de las obligaciones públicas, la confidencialidad protege los datos personales, la identidad de las personas menores de edad, el contenido sensible de las investigaciones y la neutralidad del procedimiento, ambas pueden coexistir mediante información institucional anonimizada y objetiva que permita rendir cuentas sin exponer indebidamente a las personas involucradas³¹.

La propuesta también se encuentra relacionada con el Eje Transversal 1, "Igualdad sustantiva y derechos de las mujeres", el Objetivo T1.4 plantea impulsar un cambio cultural con perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad para erradicar las violencias contra

³¹ Diario Oficial de la Federación, *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*, objetivos 1.2 y 1.3, 15 de abril de 2025, Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030.

las mujeres en todas sus formas, entre sus estrategias se encuentran prevenir esas violencias en todos los ámbitos y etapas de la vida, promover entornos seguros para mujeres, niñas, niños y adolescentes y fortalecer el acceso a la justicia y a la protección de las mujeres en condiciones de vulnerabilidad.

Estos objetivos obligan a conservar una perspectiva de género en la recepción, investigación y resolución de denuncias relacionadas con acoso, hostigamiento o violencia sexual, la autoridad educativa no podrá minimizar el relato de una alumna, exigirle formas de comportamiento basadas en estereotipos ni descartar los hechos por la ausencia de pruebas que ordinariamente no se encuentran disponibles en conductas cometidas en espacios privados o sin testigos, también deberá evitar diligencias que la expongan, intimiden o revictimicen.

La perspectiva de género debe incorporarse a un procedimiento objetivo, no sustituirlo, la finalidad consiste en corregir las desigualdades y obstáculos que pueden impedir el conocimiento de los hechos, no en establecer automáticamente la responsabilidad de la persona señalada, una investigación con perspectiva de género debe ser más cuidadosa en la obtención y valoración de la información, considerar el contexto y evitar estereotipos, pero conservar la imparcialidad necesaria para emitir una resolución fundada.

Las medidas provisionales previstas en la iniciativa son congruentes con las estrategias dirigidas a garantizar entornos seguros, cuando exista un riesgo para una niña, adolescente o mujer, la autoridad podrá adoptar de inmediato las determinaciones necesarias para impedir el contacto, preservar la seguridad y evitar la continuación de la posible conducta, la proporcionalidad no obliga a elegir una medida débil, sino aquella que resulte idónea y suficiente frente a la gravedad del riesgo, en casos de posible violencia sexual, la medida proporcional puede requerir una separación inmediata y estricta, siempre que conserve carácter preventivo y temporal³².

³² Diario Oficial de la Federación, *Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030*, Objetivo T1.4, 15 de abril de 2025, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5755162&fecha=15/04/2025.

La iniciativa, por tanto, no se limita a una política de protección de los derechos profesionales del magisterio, su diseño se integra a una visión más amplia de educación humanista, protección reforzada de la niñez, igualdad sustantiva, prevención de la violencia, legalidad y buen gobierno, al exigir que las autoridades actúen sin prejuzgar, se fortalece la legitimidad del procedimiento; al establecer medidas provisionales necesarias y proporcionales, se protege oportunamente a quienes pudieran encontrarse en riesgo; y al impedir que un procedimiento concluido sin responsabilidad se convierta por sí mismo en antecedente disciplinario, se otorga eficacia a las resoluciones administrativas.

La presente iniciativa se encuentra alineada con los principios y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución A/RES/70/1, denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, este instrumento constituye un plan de acción internacional orientado a proteger a las personas, promover la prosperidad, fortalecer la paz y construir instituciones capaces de garantizar un desarrollo incluyente, bajo el compromiso de no dejar a nadie atrás³³, la Agenda 2030 no tiene la naturaleza jurídica de un tratado internacional ni sustituye los fundamentos constitucionales y convencionales de la reforma, sus objetivos y metas poseen carácter programático y sirven como referentes para orientar la legislación, la planeación y las políticas públicas nacionales hacia la realización progresiva de los derechos humanos. Desde esta perspectiva, la iniciativa contribuye principalmente a los Objetivos de Desarrollo Sostenible 4, relativo a la educación de calidad; 5, sobre igualdad de género; 8, referente al trabajo decente, y 16, dirigido a promover la paz, el acceso a la justicia y la existencia de instituciones sólidas.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, así como promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida. La calidad educativa no depende exclusivamente de los planes de estudio, la infraestructura o los

³³ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/70/1, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, 25 de septiembre de 2015, <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1>.

recursos pedagógicos. También requiere comunidades escolares seguras, autoridades confiables, personal docente en condiciones dignas y procedimientos institucionales capaces de atender los conflictos sin reproducir violencia, arbitrariedad o discriminación.

La meta 4.a plantea construir y adecuar instalaciones educativas que respondan a las necesidades de niñas, niños, personas con discapacidad y diferencias de género, y que ofrezcan entornos de aprendizaje seguros, no violentos, inclusivos y eficaces, aunque esta meta incorpora una dimensión material relacionada con la infraestructura, su finalidad también presupone condiciones institucionales y de convivencia que permitan que los planteles funcionen como espacios seguros para todas las personas que los integran.

La seguridad del entorno escolar exige que cualquier posible riesgo para una niña, niño o adolescente sea atendido inmediatamente, la iniciativa preserva la facultad de las autoridades para adoptar medidas provisionales de protección desde el inicio del procedimiento administrativo, la exigencia de necesidad, proporcionalidad y temporalidad no debilita esa actuación; permite que la medida responda a la naturaleza y gravedad del riesgo y que se mantenga durante el tiempo requerido para cumplir su finalidad.

Un entorno seguro tampoco puede construirse mediante procedimientos arbitrarios, las decisiones institucionales que carecen de una investigación adecuada, presentan públicamente como responsable a una persona antes de la resolución o mantienen indefinidamente medidas provisionales pueden profundizar la confrontación dentro de la comunidad educativa y reducir la confianza en las autoridades, la seguridad duradera requiere que las medidas de protección sean eficaces y que las determinaciones sobre responsabilidad se sustenten en procedimientos administrativos objetivos.

La meta 4.7 busca que el alumnado adquiera conocimientos y competencias para promover el desarrollo sostenible, los derechos humanos, la igualdad de género, una cultura de paz, la no violencia y la

valoración de la diversidad, las instituciones educativas deben actuar de manera congruente con esos valores, no sería consistente enseñar respeto a los derechos humanos y resolución pacífica de los conflictos mientras, en la actuación administrativa, se permite el prejuizgamiento, la exposición pública o la imposición de consecuencias desfavorables sin una resolución que las sustente.

La reforma contribuye a que la cultura de paz se exprese también en los procedimientos internos de las instituciones, esto supone escuchar a las personas involucradas, evitar estereotipos, preservar información sensible, proteger a quien pudiera encontrarse en riesgo y resolver con imparcialidad, la cultura de paz no significa ausencia de responsabilidad ni renuncia a la sanción cuando se acrediten los hechos; significa que la respuesta institucional se produzca mediante reglas claras, respeto de la dignidad y mecanismos confiables para esclarecer las controversias.

La protección de los derechos de las maestras y los maestros se relaciona igualmente con la calidad educativa. La estabilidad, confianza y reconocimiento social del personal docente influyen en el funcionamiento de las escuelas y en la continuidad de los procesos de enseñanza, un marco normativo que asegure un trato institucional respetuoso y evite que una investigación se convierta anticipadamente en una sanción contribuye a la revalorización de la profesión docente, sin reducir las responsabilidades que derivan del cuidado y educación del alumnado³⁴.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 8 busca promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las personas, su meta 8.8 dispone proteger los derechos laborales y promover entornos de trabajo seguros para todas las personas trabajadoras, el personal docente forma parte de este compromiso y tiene derecho a desempeñar su función dentro de

³⁴ Naciones Unidas, *Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: Educación de calidad*, <https://sdgs.un.org/es/goals/goal4>.

condiciones que protejan su integridad, estabilidad y dignidad profesional³⁵.

El concepto de entorno de trabajo seguro debe comprender tanto la protección frente a la violencia y el acoso como la existencia de procedimientos confiables para atender esos hechos, las maestras, alumnas y demás trabajadoras del sector educativo deben contar con mecanismos eficaces para denunciar conductas de violencia sin enfrentar represalias o exposición indebida. A su vez, toda persona sometida a un procedimiento debe recibir un trato compatible con su dignidad y no ser presentada institucionalmente como responsable antes de una determinación firme.

La seguridad laboral tampoco significa inamovilidad frente a un riesgo, las autoridades educativas podrán modificar provisionalmente las funciones de una persona docente o separarla temporalmente del contacto con el alumnado cuando las circunstancias lo hagan necesario, la iniciativa únicamente impediría que esa determinación se utilice como castigo anticipado o se prolongue sin conservar relación con su finalidad preventiva.

Cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, evitar que la sola existencia del procedimiento opere como antecedente disciplinario o produzca por sí misma efectos profesionales adversos contribuye a la protección de los derechos laborales. Una conclusión administrativa debe generar certeza y no permitir que el expediente continúe funcionando informalmente como una sanción. Ello no implica calificar la denuncia como falsa ni atribuir responsabilidad a quien la presentó; significa respetar los efectos jurídicos de la resolución emitida por la autoridad competente.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 tiene como finalidad promover sociedades pacíficas e inclusivas, facilitar el acceso a la justicia y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas, su meta 16.3 promueve el Estado de derecho y la igualdad en el acceso a la justicia,

³⁵ Naciones Unidas, *Objetivo de Desarrollo Sostenible 8: Trabajo decente y crecimiento económico*, <https://sdgs.un.org/es/goals/goal8>.

mientras que la meta 16.6 plantea crear instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas en todos los niveles.

Los procedimientos administrativos educativos forman parte de la actuación institucional del Estado y deben regirse por reglas que permitan distinguir claramente entre una denuncia, una medida provisional y una resolución de responsabilidad, esta diferenciación fortalece el Estado de derecho, porque impide que una autoridad produzca materialmente una sanción sin haber concluido el procedimiento correspondiente.

La eficacia institucional no se mide por la rapidez con la que se atribuye responsabilidad, sino por la capacidad de proteger a quien se encuentra en riesgo, investigar los hechos, obtener y preservar pruebas, emitir una determinación fundada y asegurar su cumplimiento, una decisión apresurada que posteriormente sea revocada por deficiencias en el procedimiento no protege adecuadamente a la posible víctima ni fortalece la confianza en las autoridades educativas.

La meta 16.6 también exige rendición de cuentas y transparencia. Estas obligaciones son compatibles con la confidencialidad prevista en la iniciativa. Las autoridades pueden informar sobre los protocolos aplicados, el número de procedimientos iniciados y concluidos, sus tiempos de tramitación, las medidas generales adoptadas y los resultados institucionales, sin revelar la identidad o datos sensibles de las personas involucradas ni presentar anticipadamente como responsable a quien se encuentra bajo investigación.

La transparencia debe permitir evaluar el desempeño de la autoridad, no convertir un expediente individual en un mecanismo de exposición pública. La confidencialidad protege la integridad del procedimiento y los derechos personales; la rendición de cuentas permite verificar que la autoridad actuó diligentemente. Una regulación equilibrada debe garantizar ambas finalidades.

La meta 16.7 promueve decisiones inclusivas, participativas y representativas, mientras que la meta 16.b plantea promover y aplicar leyes y políticas no discriminatorias. En el ámbito educativo, ello

demanda procedimientos que permitan considerar apropiadamente la información de las posibles víctimas, las personas señaladas y los testigos, atendiendo a las condiciones de edad, género, discapacidad, pertenencia cultural o cualquier otro factor de vulnerabilidad. La igualdad de trato no exige aplicar exactamente la misma metodología a todas las personas, sino realizar los ajustes necesarios para que puedan ejercer efectivamente sus derechos.

La iniciativa favorece una actuación no discriminatoria porque la confidencialidad, la prohibición del prejuzgamiento y los criterios aplicables a las medidas provisionales se establecen como reglas generales, su aplicación no dependerá del sexo, cargo, antigüedad, afiliación sindical, nivel educativo o reconocimiento social de la persona docente, la protección reforzada se determinará conforme a la situación de riesgo y a las características de la posible víctima, sin minimizar su relato ni utilizar estereotipos para valorar su credibilidad³⁶.

La interdependencia entre estos objetivos confirma que la protección de la niñez, la igualdad de género, el trabajo decente y la fortaleza institucional no deben abordarse como finalidades contrapuestas, un entorno escolar seguro requiere mecanismos eficaces para prevenir y atender la violencia; el trabajo decente exige respeto a los derechos del personal; y una institución sólida debe ser capaz de proteger, investigar y resolver sin anticipar sus conclusiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con las modulaciones que correspondan a su naturaleza, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), el Pleno reconoció que el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado y que, por tanto, las autoridades no pueden imponer consecuencias desfavorables sustentadas únicamente en la atribución de una conducta, sin que previamente se acredite la responsabilidad mediante el procedimiento correspondiente, este criterio no impide que las autoridades educativas investiguen los hechos

³⁶ Naciones Unidas, *Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, justicia e instituciones sólidas*, <https://sdgs.un.org/es/goals/goal16>.

ni que adopten medidas provisionales para proteger a la comunidad escolar; exige distinguir entre la existencia de un señalamiento, la necesidad inmediata de protección y la determinación definitiva de responsabilidad.

La Primera Sala también ha reconocido la dimensión extraprocesal de la presunción de inocencia como regla de trato. Conforme a la tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), este derecho comprende que la persona señalada sea tratada como no responsable mientras no exista una decisión que establezca lo contrario y que no se le impongan anticipadamente las consecuencias jurídicas o sociales asociadas con la comisión del hecho, aunque dicho criterio fue emitido en materia penal, constituye un parámetro interpretativo relevante para los procedimientos administrativos que pueden afectar la reputación, la estabilidad laboral o el desarrollo profesional de una persona³⁷.

La disposición propuesta recoge esa regla exclusivamente respecto de la actuación de las autoridades educativas y escolares, no establece una prohibición absoluta de informar, no limita la presentación de denuncias ni impide comunicar los hechos a las autoridades competentes, su alcance consiste en preservar la confidencialidad y evitar que, mediante comunicados, declaraciones, publicaciones institucionales o cualquier otra forma de difusión oficial, se presente como responsable a una maestra o un maestro antes de que exista una resolución firme. La protección se dirige, por tanto, contra el prejuzgamiento institucional y no contra el ejercicio de los derechos de las personas denunciantes, de las víctimas o de quienes aporten información a una investigación.

En materia de debido proceso, el Pleno de la Suprema Corte determinó, mediante la jurisprudencia P./J. 47/95, que las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que garantizan una defensa adecuada y oportuna antes de la emisión de un acto privativo. Entre ellas se encuentran el conocimiento del inicio del procedimiento y de sus

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2003693, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tesis 1a. CLXXVI/2013 (10a.), <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003693>.

posibles consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, la posibilidad de formular alegatos y el dictado de una resolución que decida las cuestiones debatidas, estas garantías resultan aplicables a los procedimientos administrativos que puedan culminar con consecuencias disciplinarias, laborales o profesionales para el personal docente³⁸.

Lo anterior no significa que toda medida provisional deba estar precedida por la totalidad de las formalidades propias de una resolución definitiva. En situaciones de riesgo para niñas, niños o adolescentes puede ser indispensable actuar de manera inmediata, la urgencia no transforma la medida protectora en una sanción ni autoriza a mantenerla indefinidamente, su legitimidad depende de que responda a un riesgo identificable, sea idónea para atenderlo, resulte necesaria frente a las alternativas disponibles, guarde proporcionalidad con las circunstancias y conserve carácter temporal. Por ello, la iniciativa no elimina las medidas provisionales, sino que establece los elementos mínimos que permiten diferenciarlas de una sanción anticipada.

Esta regulación debe interpretarse conjuntamente con la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), conforme a la cual toda decisión que pueda afectar los intereses de niñas, niños y adolescentes debe someterse a un escrutinio estricto, atendiendo a su especial situación de vulnerabilidad y a la obligación reforzada de proteger sus derechos, de ahí que el artículo propuesto disponga expresamente que sus previsiones se aplicarán sin menoscabo del interés superior de la niñez, la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales no debilitan ese principio; por el contrario, obligan a justificar de manera objetiva cuál es el riesgo advertido y por qué la medida adoptada constituye una respuesta adecuada para proteger a las personas menores de edad³⁹.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 200234, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 47/95, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2012592, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>.

Estos criterios respaldan el equilibrio normativo de la iniciativa, la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes, la perspectiva de género y la debida diligencia en la investigación no son incompatibles con la confidencialidad, la presunción de inocencia y la prohibición de imponer sanciones anticipadas, se trata de obligaciones concurrentes que deben observarse durante las distintas etapas del procedimiento: proteger inmediatamente frente a riesgos objetivos, investigar con diligencia y sin estereotipos, respetar el derecho de defensa, evitar el prejuizgamiento público y adoptar una determinación final fundada en los elementos de prueba reunidos.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* que las garantías del artículo 8 de la Convención Americana no se limitan a los procesos judiciales de naturaleza penal, sino que deben ser observadas por las autoridades administrativas cuando determinen derechos o impongan sanciones, el Tribunal consideró que la discrecionalidad administrativa se encuentra limitada por el respeto a las garantías del debido proceso, particularmente cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado, esta doctrina refuerza la necesidad de que los procedimientos administrativos desarrollados en el sistema educativo cuenten con salvaguardas que impidan convertir un señalamiento inicial en una consecuencia definitiva sin resolución previa⁴⁰.

Por otra parte, en el caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, la Corte Interamericana examinó la violencia sexual sufrida por una adolescente dentro de una institución educativa y destacó la posición de autoridad que ejerce el personal escolar, las relaciones de poder presentes en el ámbito educativo y el deber estatal de prevenir, investigar y responder de manera efectiva frente a la violencia sexual⁴¹. Asimismo, en el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*, el Tribunal desarrolló obligaciones reforzadas para que los procedimientos

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 72, párrs. 124-129, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_72_esp.pdf.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 405, párrs. 124-143, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.

relacionados con violencia contra niñas y adolescentes sean especializados, incorporen perspectivas de género e infancia y eviten su revictimización⁴². Estos precedentes justifican que la reforma mantenga una cláusula expresa de salvaguarda del interés superior de niñas, niños y adolescentes y confirman que cualquier garantía reconocida al personal docente debe coexistir con una protección efectiva de las posibles víctimas.

Finalmente, la jurisprudencia P./J. 100/2006 ha reconocido que el principio de tipicidad es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, por lo que las conductas sancionables y sus consecuencias deben encontrarse previstas con suficiente claridad en la legislación correspondiente⁴³. Por esta razón, el artículo 91 Bis no pretende crear ni graduar dentro de la Ley General de Educación una nueva falta administrativa, la disposición establece deberes sustantivos para las autoridades educativas y remite su incumplimiento al régimen de responsabilidades administrativas aplicable, preservando la distribución normativa entre la legislación educativa y la legislación encargada de determinar las faltas, las autoridades competentes, el procedimiento y las sanciones correspondientes.

En consecuencia, el desarrollo jurisprudencial nacional e interamericano demuestra que la protección de los derechos de las maestras y los maestros no requiere disminuir los estándares de tutela de niñas, niños, adolescentes o mujeres, sino establecer procedimientos capaces de proteger a todas las personas involucradas. La propuesta responde a esa exigencia mediante una regulación que permite adoptar medidas provisionales cuando exista un riesgo que lo justifique, impide que dichas medidas se conviertan en sanciones anticipadas, preserva la confidencialidad institucional, evita efectos adversos derivados únicamente de un procedimiento en el que no se acreditó responsabilidad y mantiene como parámetro prioritario el interés superior de la niñez.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 350, párrs. 141 y ss., https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 174326, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, jurisprudencia P./J. 100/2006, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174326>.

Desde la perspectiva doctrinal, la potestad disciplinaria de la administración constituye una manifestación del poder sancionador del Estado y, por ello, debe ejercerse con sujeción a los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia y debido proceso. En este ámbito, la denuncia, queja o señalamiento cumple la función de poner en conocimiento de la autoridad hechos que deben ser examinados, pero no constituye por sí misma un medio suficiente para establecer responsabilidad, la apertura de un procedimiento representa el inicio de una actividad de investigación y no una declaración anticipada sobre la veracidad definitiva de los hechos ni sobre la culpabilidad de la persona señalada.

Esta distinción resulta especialmente importante en el ámbito educativo, donde concurren obligaciones que deben ser satisfechas simultáneamente, las autoridades tienen el deber reforzado de prevenir cualquier forma de violencia, atender oportunamente los señalamientos, proteger a niñas, niños y adolescentes y evitar su revictimización, deben preservar las garantías de las personas sometidas a investigación, impedir que sean presentadas públicamente como responsables antes de la resolución correspondiente y evitar que las medidas adoptadas para controlar un riesgo se conviertan materialmente en sanciones anticipadas, no se trata de establecer una preferencia abstracta entre derechos, sino de articularlos mediante procedimientos objetivos, diligentes y capaces de responder a las circunstancias concretas.

En ese contexto, las medidas provisionales se distinguen de las sanciones por su finalidad, fundamento, duración y efectos, mientras la sanción presupone una responsabilidad acreditada y persigue una consecuencia jurídica por la comisión de una infracción, la medida provisional busca prevenir un riesgo, proteger a las personas involucradas o asegurar el adecuado desarrollo del procedimiento. Su adopción puede sustentarse en elementos iniciales que hagan razonablemente necesaria la intervención de la autoridad, pero debe encontrarse motivada, limitarse al tiempo indispensable y ser revisada conforme evolucione la investigación, cuando la medida deja de responder a una necesidad de protección y produce de manera indefinida los mismos efectos que una sanción, pierde su naturaleza

cautelar y puede convertirse en una afectación incompatible con la presunción de inocencia.

La proporcionalidad adquiere, por tanto, una función operativa, obliga a determinar si existe un riesgo concreto, si la medida seleccionada es adecuada para disminuirlo, si no existe otra alternativa igualmente eficaz que afecte en menor grado los derechos de las personas involucradas y si los beneficios de protección justifican las restricciones impuestas, este análisis permite adoptar medidas firmes cuando la seguridad o el bienestar del alumnado así lo requieran, pero también exige considerar, conforme a las circunstancias, alternativas organizativas o preventivas que eviten que la separación temporal del servicio sea utilizada de manera automática.

La confidencialidad también posee una dimensión plural, no protege exclusivamente a la maestra o al maestro señalado, sino también a las personas denunciantes, a las posibles víctimas, a quienes intervienen como testigos y a la integridad de la investigación, evitar la difusión innecesaria de información disminuye el riesgo de estigmatización, represalias, presiones sobre las personas involucradas, contaminación de testimonios y formación de juicios públicos anticipados. Por ello, confidencialidad no equivale a encubrimiento, opacidad o inacción: la información debe comunicarse a las autoridades competentes y compartirse con quienes necesiten conocerla para proteger a la comunidad escolar, investigar los hechos o ejercer el derecho de defensa, pero no debe difundirse institucionalmente de una manera que atribuya responsabilidad antes de que esta haya sido determinada.

La Recomendación conjunta de la Organización Internacional del Trabajo y la UNESCO relativa a la Situación del Personal Docente, adoptada en 1966, constituye el referente internacional especializado más directamente relacionado con esta materia, aunque su naturaleza es orientadora y no la de un tratado vinculante, establece estándares relevantes para la formulación de políticas y normas sobre la profesión docente. En sus párrafos 46 a 50 dispone que el personal docente debe estar protegido contra actuaciones arbitrarias que afecten su situación profesional o su carrera; que las medidas disciplinarias deben encontrarse claramente definidas; que los procedimientos y sus

resultados no deben hacerse públicos, salvo cuando lo solicite la persona docente o cuando la protección y el bienestar del alumnado lo requieran; y que deben garantizarse el conocimiento escrito de los señalamientos, el acceso a las pruebas, la defensa, la comunicación motivada de las decisiones y la posibilidad de impugnarlas⁴⁴.

La misma Recomendación señala que las quejas contra una escuela o contra una persona docente deben investigarse de manera que esta cuente con una oportunidad justa para defenderse y sin dar publicidad al procedimiento. Esta formulación es particularmente significativa porque no condiciona la protección a que la queja sea previamente calificada como falsa, sino que reconoce que la ausencia de publicidad es una garantía inherente al proceso de esclarecimiento. Al mismo tiempo, la excepción vinculada con la protección o el bienestar del alumnado demuestra que la confidencialidad no es absoluta y que debe ceder cuando la comunicación de determinada información sea necesaria para salvaguardar derechos de las personas menores de edad.

La experiencia española muestra una separación normativa semejante a la que se propone conservar en México, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público regula la potestad disciplinaria de manera general y establece expresamente los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, culpabilidad y presunción de inocencia. Asimismo, dispone que las medidas provisionales deben adoptarse mediante resolución motivada y con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución definitiva. En el caso de la suspensión provisional, establece como regla un límite de seis meses, con las excepciones relacionadas con la paralización imputable a la persona interesada o con la existencia de determinadas medidas judiciales⁴⁵. Este modelo confirma que una suspensión cautelar puede ser compatible con la presunción de inocencia siempre que se encuentre justificada, conserve carácter temporal y no sea tratada como una sanción.

⁴⁴ Organización Internacional del Trabajo y Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *Recomendación relativa a la Situación del Personal Docente*, párrafos 46 a 50, <https://www.ilo.org/recomendacion-oit-unesco-relativa-la-condicion-del-personal-docente-1966>.

⁴⁵ Boletín Oficial del Estado, *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*, artículos 94 y 98, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11719>.

En forma paralela, la Ley Orgánica española 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, exige que las administraciones educativas regulen protocolos frente al abuso, el maltrato, el acoso escolar, el ciberacoso, el acoso sexual, la violencia de género, el suicidio, la autolesión y otras formas de violencia, dichos protocolos deben activarse ante la detección de indicios o por la comunicación de los hechos realizada por niñas, niños o adolescentes, establecer las actuaciones y sistemas de coordinación correspondientes y aplicarse en todos los centros educativos, la legislación española también prevé una persona coordinadora de bienestar y protección encargada de articular la intervención institucional y promover la comunicación inmediata con las autoridades cuando exista un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad⁴⁶.

El derecho francés ofrece otro referente sobre la temporalidad de las medidas provisionales, el Código General de la Función Pública permite suspender a una persona funcionaria cuando se le atribuya una falta grave, pero exige que la autoridad disciplinaria remita sin demora el asunto al consejo de disciplina⁴⁷. Durante la suspensión se conserva, como regla, el tratamiento económico previsto por la legislación y la situación debe resolverse definitivamente dentro de un plazo de cuatro meses; si al concluir dicho periodo no existe una decisión y no concurren las excepciones legalmente previstas, procede el restablecimiento en funciones.

En Inglaterra, la guía estatutaria Keeping Children Safe in Education 2025, vigente hasta el 31 de agosto de 2026, desarrolla un sistema específicamente diseñado para atender señalamientos contra personal de escuelas y colegios, el documento dispone que las alegaciones deben gestionarse con rapidez, equidad y consistencia, proporcionando protección efectiva a la persona menor de edad y apoyo a la persona señalada, también establece que la suspensión no debe constituir una respuesta automática, que deben examinarse previamente las

⁴⁶ Boletín Oficial del Estado, *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia*, artículo 34, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9347>.

⁴⁷ República Francesa, *Code général de la fonction publique*, artículo L531-1, https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000044425446.

alternativas disponibles y que la decisión debe sustentarse en una evaluación individual del riesgo, cuando se adopta la suspensión, sus razones deben documentarse y comunicarse a la persona afectada, quien debe recibir acompañamiento e información sobre el progreso del asunto⁴⁸.

La misma guía exige realizar todos los esfuerzos necesarios para preservar la confidencialidad y evitar publicidad no deseada mientras el señalamiento se encuentra bajo investigación, esta previsión se complementa con la sección 141F de la Education Act 2002, incorporada mediante la Education Act 2011, que establece restricciones para publicar información que permita identificar a una persona docente como sujeto de determinadas acusaciones formuladas por un alumno de la misma escuela, mientras no se actualicen los supuestos legales que hacen cesar esa protección⁴⁹. Aunque el alcance de esa regulación responde a las particularidades del sistema británico y no debe trasladarse mecánicamente al orden jurídico mexicano, demuestra que la confidencialidad de los procedimientos relativos al personal docente puede coexistir con una política rigurosa de protección infantil.

El modelo inglés también distingue entre señalamientos acreditados, no acreditados, carentes de sustento, falsos y maliciosos. La insuficiencia de elementos para acreditar o desvirtuar una alegación no se equipara automáticamente con su falsedad. Cuando se determina que el señalamiento fue falso o malicioso, la guía prevé la eliminación de esa información de los expedientes de personal, salvo consentimiento de la persona interesada; respecto de otros resultados, permite conservar constancia del procedimiento y de la decisión, pero impide que las referencias laborales incluyan señalamientos no acreditados, carentes de sustento, falsos o maliciosos. Este tratamiento diferencia adecuadamente entre la conservación institucional de información para fines de trazabilidad y la utilización adversa de la sola existencia de un procedimiento.

⁴⁸ Department for Education, *Keeping Children Safe in Education 2025: Statutory Guidance for Schools and Colleges*, Part Four, *Keeping Children Safe in Education 2025* — GOV.UK

⁴⁹ Reino Unido, *Education Act 2002*, sección 141F, incorporada por la sección 13 de la *Education Act 2011*, <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/32/section/141F>.

En el ámbito latinoamericano, el Código General Disciplinario de Colombia establece que toda persona sujeta a un procedimiento disciplinario se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no exista una decisión firme que declare su responsabilidad. Asimismo, permite la suspensión provisional mediante decisión motivada únicamente cuando existan elementos serios que indiquen que la permanencia en el cargo puede interferir con la investigación, facilitar la continuación de la conducta o permitir su reiteración, cuando el procedimiento termina con absolución, archivo o terminación, o cuando expira la medida sin que se haya dictado la resolución correspondiente, la legislación prevé el reintegro y el restablecimiento de los efectos laborales previstos legalmente⁵⁰.

El análisis comparado permite identificar elementos comunes: los señalamientos deben investigarse de manera inmediata y diligente; la protección del alumnado puede justificar medidas provisionales; tales medidas no deben imponerse automáticamente ni adquirir carácter indefinido; la persona investigada debe ser tratada como no responsable mientras no exista una resolución; la información debe manejarse con confidencialidad; y, cuando no se acredita responsabilidad, la sola existencia del procedimiento no debe transformarse en un antecedente adverso. Asimismo, los sistemas examinados procuran separar las normas educativas de protección y actuación institucional de las disposiciones que regulan las faltas, los procedimientos disciplinarios y las sanciones aplicables al servicio público.

En consecuencia, la adición del artículo 91 Bis no representa una fórmula excepcional ni una disminución de la protección debida a niñas, niños y adolescentes, incorpora a la Ley General de Educación un núcleo de garantías reconocido por los estándares especializados sobre la situación del personal docente y compatible con las soluciones adoptadas en otros sistemas jurídicos, su formulación evita importar plazos, autoridades o procedimientos ajenos a la organización federal

⁵⁰ República de Colombia, Ley 1952 de 2019, *Código General Disciplinario*, artículos 14 y 217, <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=90324>.

mexicana y se limita a establecer principios sustantivos que deben orientar la actuación de las autoridades educativas y escolares: confidencialidad, ausencia de prejuzgamiento, necesidad, proporcionalidad y temporalidad de las medidas provisionales, eliminación de sus efectos cuando no se acredite responsabilidad y preservación expresa del interés superior de la niñez.

La Ley General de Educación reconoce a las maestras y los maestros como agentes fundamentales del proceso educativo y dispone que su revalorización debe traducirse, entre otros fines, en el respeto a su labor, a su persona y a los derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables, establece que las autoridades educativas realizarán las acciones necesarias para alcanzar los fines previstos en el capítulo dedicado al magisterio, sin embargo estas disposiciones poseen un contenido predominantemente general y programático, pues no determinan las condiciones mínimas que deben observar las autoridades cuando una maestra o un maestro es sometido a un procedimiento administrativo con motivo de hechos que se le atribuyen.

Esta ausencia normativa adquiere relevancia porque la apertura de un procedimiento puede producir efectos que trascienden su tramitación formal, la difusión institucional del señalamiento, la separación automática de las funciones, la prolongación indefinida de medidas provisionales o la incorporación del procedimiento como antecedente desfavorable pueden afectar la reputación, la estabilidad laboral, la trayectoria profesional y la salud emocional de la persona investigada, incluso cuando posteriormente no se acredite responsabilidad, la existencia de normas generales sobre debido proceso o presunción de inocencia no elimina la necesidad de precisar cómo deben proyectarse esas garantías dentro del Sistema Educativo Nacional, donde las decisiones suelen adoptarse inicialmente por autoridades escolares o educativas que enfrentan, al mismo tiempo, el deber de proteger a los educandos y la obligación de respetar los derechos del personal docente.

La incorporación de estas garantías en una norma de rango legal permite establecer un parámetro común para las autoridades educativas y escolares de los distintos órdenes de gobierno. La

regulación exclusivamente administrativa, reglamentaria o protocolaria puede producir diferencias significativas entre entidades federativas, subsistemas, niveles educativos y centros escolares, los protocolos pueden modificarse con mayor facilidad, carecer de uniformidad o concentrarse únicamente en la recepción y canalización de las denuncias, sin regular suficientemente la confidencialidad, la duración de las medidas provisionales y los efectos de una resolución que no acredita responsabilidad, la ley debe contener el núcleo esencial de protección y dejar a las disposiciones secundarias la definición de las modalidades operativas necesarias para su cumplimiento.

La ubicación propuesta después del artículo 91 responde a la estructura interna de la Ley General de Educación. El Título Cuarto se denomina "De la revalorización de las maestras y los maestros" y su Capítulo I, "Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo", reúne las disposiciones generales relativas al reconocimiento, respeto y protección de la función docente, el artículo 90 enuncia los fines de la revalorización, mientras que el artículo 91 impone a las autoridades educativas la obligación de realizar acciones para alcanzarlos, el artículo 91 Bis desarrolla una manifestación específica de ese mandato mediante reglas directamente aplicables a la actuación de las autoridades cuando se inicia un procedimiento administrativo contra una maestra o un maestro.

La creación de un artículo Bis resulta técnicamente preferible a incorporar el contenido como una nueva fracción del artículo 90, este último precepto contiene fines generales de la política de revalorización, mientras que la propuesta regula conductas concretas de las autoridades, condiciones de las medidas provisionales y consecuencias jurídicas vinculadas con la resolución del procedimiento. Integrar estas previsiones dentro de una fracción produciría una disposición excesivamente extensa y rompería la homogeneidad del catálogo vigente, tampoco sería adecuado modificar el artículo 91, cuya formulación breve funciona como cláusula general de actuación. La adición de un artículo 91 Bis conserva la lógica sistemática del capítulo, respeta el contenido de los artículos vigentes y permite identificar con claridad el supuesto, las autoridades obligadas y las garantías correspondientes.

La reforma tampoco debe ubicarse en el artículo 94, aunque ese precepto se refiere a la revisión de disposiciones, trámites y procedimientos, su finalidad consiste en simplificar las cargas administrativas del personal docente, incrementar las horas efectivas de clase y mejorar la eficiencia del servicio educativo, la materia propuesta no se relaciona primordialmente con la simplificación administrativa, sino con la protección de derechos durante procedimientos que pueden producir consecuencias disciplinarias, laborales o profesionales. Su fundamento inmediato se encuentra en la revalorización del magisterio y no en la reducción de trámites.

El primer párrafo del artículo propuesto establece dos obligaciones relacionadas, pero jurídicamente diferenciables, la primera consiste en preservar la confidencialidad y abstenerse de difundir información que presente como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme, su formulación no impone secreto absoluto sobre el procedimiento ni impide comunicar los hechos a las autoridades competentes, tampoco restringe el derecho de las personas afectadas a denunciar, aportar pruebas, solicitar medidas de protección o acudir ante instancias administrativas, ministeriales o jurisdiccionales, la prohibición se dirige a la difusión institucional que anticipe una declaración de responsabilidad y genere un juicio público previo a la conclusión del procedimiento.

La referencia a información que “presente como responsable” a la persona señalada delimita con precisión el alcance de la obligación, no toda comunicación relacionada con un procedimiento constituye una afectación a la presunción de inocencia, las autoridades pueden informar sobre la recepción de un señalamiento, la activación de

protocolos, la adopción de medidas de protección o la intervención de las instancias competentes, siempre que empleen un lenguaje objetivo y no atribuyan como demostrado aquello que todavía se encuentra sujeto a investigación, la norma permite conciliar la transparencia institucional con la confidencialidad, la protección de datos personales y la prohibición de prejuzgar.

La segunda obligación dispone que las medidas provisionales de protección deberán ser necesarias, proporcionales al riesgo advertido y temporales, y que no podrán constituir sanciones anticipadas, la utilización de la expresión “riesgo advertido” exige que la medida se vincule con las circunstancias conocidas por la autoridad y no con consideraciones genéricas o automáticas, no se requiere que el riesgo se encuentre plenamente acreditado con el estándar propio de una resolución definitiva, pues ello frustraría la finalidad preventiva de la medida, pero sí deben existir elementos que permitan explicar por qué resulta necesaria para proteger a los educandos, a otras personas integrantes de la comunidad escolar o al adecuado desarrollo de la investigación.

La proporcionalidad obliga a que la intensidad de la medida guarde correspondencia con el riesgo identificado, en casos graves, podrá resultar jurídicamente justificada una separación temporal del contacto con determinados educandos o incluso del ejercicio de ciertas funciones, pueden ser suficientes medidas de supervisión, ajustes organizativos, restricciones de contacto o mecanismos de acompañamiento, la reforma no impone una medida determinada ni limita la capacidad de respuesta de las autoridades; exige que la decisión sea individualizada y que no se utilice la suspensión como consecuencia automática de cualquier señalamiento.

El carácter temporal constituye un elemento indispensable para conservar la naturaleza provisional de la medida, establecer en la Ley General de Educación un plazo único e invariable podría resultar inadecuado ante la diversidad de procedimientos, autoridades y circunstancias existentes en el Sistema Educativo Nacional, por esa razón la propuesta no fija un número determinado de días o meses, pero sí exige que la medida permanezca únicamente mientras subsista la necesidad de protección que justificó su adopción y durante el tiempo

requerido para el desarrollo diligente del procedimiento, la temporalidad impide que una decisión precautoria permanezca indefinidamente y produzca, en los hechos, los efectos de una sanción sin que exista resolución.

El segundo párrafo regula las consecuencias de una resolución firme en la que no se acredite responsabilidad, la primera consiste en dejar sin efectos las medidas provisionales, pues una vez concluido el procedimiento desaparece el fundamento cautelar que permitió su adopción, la segunda impide que la sola existencia del procedimiento sea considerada antecedente disciplinario o genere, por sí misma, efectos laborales o profesionales adversos, esta previsión evita que una investigación sin responsabilidad acreditada se transforme posteriormente en un elemento negativo para promociones, reconocimientos, asignaciones, evaluaciones, cambios de adscripción u otras decisiones relacionadas con la trayectoria docente.

La expresión “por sí misma” cumple una función delimitadora esencial. La norma no ordena eliminar todo documento relacionado con el procedimiento ni impide conservar los registros necesarios para acreditar que los hechos fueron investigados, conocer la resolución emitida, dar seguimiento institucional o cumplir obligaciones de archivo, lo que prohíbe es utilizar la mera existencia del expediente como equivalente de un antecedente sancionatorio, tampoco califica automáticamente el señalamiento como falso, malicioso o carente de fundamento, la falta de acreditación de responsabilidad puede obedecer a distintas causas y no autoriza, sin elementos adicionales, a atribuir responsabilidad a la persona denunciante.

El último párrafo establece expresamente que las disposiciones deberán aplicarse sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes, esta cláusula no tiene una función meramente declarativa, opera como regla de interpretación y aplicación para impedir que la confidencialidad, la proporcionalidad o la presunción de inocencia sean invocadas con el propósito de omitir la activación de protocolos, retrasar medidas urgentes, impedir la intervención de las autoridades de protección o colocar a una persona menor de edad en una situación de riesgo, las autoridades conservarán íntegramente sus deberes de prevención, atención, protección, denuncia y coordinación interinstitucional.

La reforma tampoco modifica los derechos procesales de niñas, niños y adolescentes ni los estándares probatorios que correspondan según la naturaleza del procedimiento, no condiciona las medidas de protección a la presentación de una denuncia formal, no exige que las personas menores de edad reiteren innecesariamente su relato y no impide que sus declaraciones sean valoradas con perspectiva de infancia y de género, su finalidad es asegurar que la protección inmediata y la investigación diligente se desarrollen sin convertir el señalamiento inicial en una determinación anticipada de responsabilidad.

La referencia a las autoridades educativas y escolares, “en el ámbito de sus respectivas competencias”, conserva la distribución de atribuciones prevista en la propia Ley General de Educación, el artículo 4 de dicho ordenamiento distingue a las autoridades educativas federal, locales y municipales, y reconoce como autoridades escolares al personal que desempeña funciones de dirección o supervisión en sectores, zonas o centros escolares, la reforma no crea una autoridad adicional, no redistribuye competencias ni determina qué instancia debe investigar o resolver cada asunto, las obligaciones serán observadas por la autoridad que intervenga conforme al régimen jurídico aplicable.

La iniciativa tampoco sustituye la legislación laboral ni la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, no regula el ingreso, la promoción, el reconocimiento, la adscripción o la terminación de la relación de trabajo; tampoco establece causas de rescisión, reinstalaciones, indemnizaciones o prestaciones económicas. Únicamente impide que la sola existencia de un procedimiento en el que no se acreditó responsabilidad sea utilizada para producir efectos desfavorables, cuando exista una resolución sancionatoria firme, sus consecuencias se determinarán conforme a la legislación correspondiente.

La ubicación del artículo 91 Bis dentro del Título Cuarto, denominado “De la revalorización de las maestras y los maestros”, y específicamente en el Capítulo I, “Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo”, responde a una relación directa entre el contenido de la reforma y el objeto de ese apartado, el artículo 90 reconoce la contribución del magisterio a la transformación social y establece como

finde su revalorización fomentar el respeto a la labor docente y a la persona de las maestras y los maestros, así como respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables. Por su parte, el artículo 91 dispone que las autoridades educativas realizarán acciones para alcanzar los fines previstos en el propio capítulo, el artículo 91 Bis convertiría esos mandatos generales en obligaciones concretas aplicables a una situación especialmente sensible para la dignidad, reputación y estabilidad profesional del personal docente.

La propuesta tampoco modifica las reglas aplicables a la admisión, promoción o reconocimiento del personal docente, materias que el artículo 93 de la Ley General de Educación remite a la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, no altera los regímenes laborales federal o locales, no establece causas de separación, reinstalación o indemnización y no incide en la distribución de competencias entre autoridades laborales, educativas y de responsabilidades administrativas, su efecto se limita a impedir que un procedimiento en el que no se acreditó responsabilidad sea convertido, por su sola existencia, en un factor disciplinario, laboral o profesional adverso.

Desde el punto de vista de su aplicación, la reforma no requiere crear órganos, registros, unidades administrativas, plataformas tecnológicas o procedimientos adicionales, las obligaciones de preservar la confidencialidad, evitar la difusión que prejuzgue, justificar las medidas provisionales y dejar sin efectos aquellas que hayan perdido su fundamento pueden cumplirse mediante las estructuras y atribuciones existentes, las autoridades podrán realizar los ajustes necesarios en sus protocolos, lineamientos y prácticas internas, pero la eficacia del artículo no dependerá de la expedición de una regulación secundaria, pues sus mandatos identifican directamente a los sujetos obligados, el supuesto de aplicación, las conductas exigibles y las consecuencias jurídicas correspondientes.

La iniciativa tampoco genera por sí misma un impacto presupuestario directo, no crea prestaciones económicas, programas públicos, plazas, subsidios ni obligaciones de infraestructura, las actividades de capacitación o adecuación administrativa que eventualmente resulten

convenientes podrán efectuarse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados para las autoridades educativas, en el régimen transitorio podrá precisarse que las erogaciones derivadas de la implementación se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados, sin requerir ampliaciones presupuestales, con lo cual quedará reforzada la neutralidad financiera de la reforma.

La intensidad de la intervención legislativa es proporcional al problema que se pretende atender, en lugar de imponer un modelo procesal uniforme o regular exhaustivamente cada actuación administrativa, la propuesta establece un estándar nacional mínimo de protección, las autoridades conservan la facultad de determinar las medidas apropiadas para cada caso, pero deberán motivar su necesidad, proporcionalidad y temporalidad, esta configuración permite que la norma sea aplicable en los distintos órdenes de gobierno y subsistemas educativos, respetando sus particularidades organizativas y procedimentales.

En conjunto, la reforma presenta una estructura normativa completa y jurídicamente operable: identifica a las autoridades obligadas; delimita el procedimiento que activa su aplicación; establece deberes concretos de confidencialidad y abstención de prejuzgamiento; fija parámetros para las medidas provisionales; determina los efectos de una resolución firme que no acredite responsabilidad; preserva expresamente el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y remite las consecuencias del incumplimiento al régimen especializado de responsabilidades administrativas. Por ello, la adición del artículo 91 Bis resulta constitucionalmente competente, sistemáticamente congruente, presupuestariamente viable y compatible con los demás ordenamientos que regulan la función educativa, la situación profesional del magisterio y la actuación de las personas servidoras públicas.

En términos parlamentarios, la iniciativa ofrece una fórmula de equilibrio susceptible de conciliar las preocupaciones centrales de los distintos actores involucrados, protege a las maestras y los maestros frente al prejuzgamiento y las consecuencias de procedimientos en los que no se acredita responsabilidad; garantiza que las autoridades puedan investigar y adoptar medidas preventivas cuando exista riesgo;

mantiene intactas las competencias de las autoridades especializadas; preserva expresamente el interés superior de niñas, niños y adolescentes, y no genera obligaciones presupuestarias adicionales, la combinación de estos elementos permite sostener que la propuesta cuenta con un grado alto de viabilidad parlamentaria y con condiciones jurídicas y políticas suficientes para ser dictaminada favorablemente, sin perjuicio de las adecuaciones de técnica legislativa que pudieran acordarse durante el procedimiento legislativo.

En ese sentido, a fin de apreciar de manera analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 91 Bis. En los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, las autoridades educativas y escolares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservar la confidencialidad y abstenerse de difundir información que presente como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme que determine su responsabilidad, las medidas provisionales de protección deberán ser necesarias, proporcionales al riesgo advertido y temporales, y no podrán constituir sanciones anticipadas. Cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, las medidas provisionales quedarán sin efectos y la sola existencia del procedimiento no podrá considerarse antecedente disciplinario ni generar, por sí misma, efectos laborales o profesionales adversos. Lo anterior se aplicará sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en caso de incumplimiento de lo previsto en este artículo, se estará a lo establecido en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas que procedan.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA UN ARTÍCULO 91 BIS A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, para quedar como sigue:

Artículo 91 Bis. En los procedimientos administrativos iniciados con motivo de hechos atribuidos a las maestras y los maestros, las autoridades educativas y escolares, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservar la confidencialidad y abstenerse de difundir información que presente como responsable a la persona señalada mientras no exista resolución firme que determine su responsabilidad, las medidas provisionales de protección deberán ser necesarias, proporcionales al riesgo advertido y temporales, y no podrán constituir sanciones anticipadas.

Cuando mediante resolución firme no se acredite responsabilidad, las medidas provisionales quedarán sin efectos y la sola existencia del procedimiento no podrá considerarse antecedente disciplinario ni generar, por sí misma, efectos laborales o profesionales adversos.

Lo anterior se aplicará sin menoscabo del interés superior de niñas, niños y adolescentes, en caso de incumplimiento de lo previsto en este artículo, se estará a lo establecido en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas que procedan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de septiembre del 2026.


Diputada Mirna Rubio Sánchez

59
Téngase a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para dictamen.
Septiembre 2 de 2026.



Dip. Army Velazco Bautista

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69-B TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DE TERCERO COLABORADOR FISCAL A CARGO DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La que suscribe, **Diputada Army Velazco Bautista**, integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la **LXVI Legislatura** de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II; 72, inciso H, 73 fracciones VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el , numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta honorable asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan tres párrafos al Artículo 69-B Ter del Código Fiscal de la Federación en materia de fortalecimiento de la figura de Tercero Colaborador Fiscal**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de las obligaciones tributarias constituye uno de los elementos indispensables para el sostenimiento de las funciones del Estado. En este contexto, el orden jurídico mexicano ha desarrollado progresivamente mecanismos destinados no sólo a verificar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales, sino también a identificar conductas mediante las cuales determinados contribuyentes pretenden disminuir, eludir o evitar ilícitamente las cargas tributarias que les corresponden. Entre estos mecanismos se encuentra el denominado **tercero colaborador fiscal**, incorporado al Código Fiscal de la Federación mediante la adición del **artículo 69-B Ter**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019.



La figura del tercero colaborador fiscal debe entenderse originalmente dentro del sistema establecido por el artículo 69-B del propio Código, cuyo objeto consiste en detectar operaciones amparadas mediante comprobantes fiscales respecto de las cuales existen elementos que permiten presumir su inexistencia. Conforme a dicho precepto, esta presunción puede actualizarse cuando la autoridad fiscal detecta que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, producir, comercializar o entregar los bienes que dichos comprobantes pretenden amparar, o bien cuando el contribuyente se encuentre no localizado.

El artículo 69-B establece así un procedimiento dirigido a verificar la materialidad de las operaciones consignadas en los comprobantes fiscales. Cuando la autoridad advierte alguno de los supuestos que originan la presunción, debe comunicarlo al contribuyente mediante su buzón tributario, la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. A partir de la última de dichas notificaciones, el contribuyente cuenta con un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la información y documentación que estime pertinente para desvirtuar los hechos señalados por la autoridad. El Código permite, además, solicitar por una sola ocasión una prórroga de cinco días para la presentación de esos elementos.

La autoridad debe valorar la información aportada y resolver si la presunción ha sido desvirtuada. El propio artículo 69-B establece un plazo de cincuenta días para la emisión de la resolución correspondiente y permite, dentro de los primeros veinte días de dicho período, requerir información adicional al contribuyente. Cuando éste no logra desvirtuar los hechos imputados, la autoridad publica su inclusión en el listado



definitivo correspondiente. La consecuencia jurídica de dicha publicación consiste en considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por ese contribuyente no producen ni produjeron efecto fiscal alguno. Por el contrario, cuando la autoridad no resuelve dentro del plazo legal, la presunción respecto de los comprobantes observados queda sin efectos.

Este procedimiento evidencia que el combate a la simulación fiscal requiere información que permita a la autoridad conocer no solamente la existencia formal de un comprobante, sino también la realidad económica y material de las operaciones que pretende documentar. Bajo esta lógica fue incorporada la figura del tercero colaborador fiscal, como una fuente adicional de información susceptible de auxiliar a la autoridad para identificar esquemas que, por su propia naturaleza, pueden resultar difíciles de advertir únicamente mediante la información ordinariamente disponible en sus sistemas.

En términos del **artículo 69-B Ter**, las autoridades fiscales están facultadas actualmente para **recibir y, en su caso, emplear la información y documentación proporcionada por terceros colaboradores fiscales para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B y motivar las resoluciones derivadas de éste**, en términos del artículo 63 del propio Código.

La delimitación anterior resulta relevante, pues permite advertir que la figura fue diseñada originalmente con una finalidad específica: allegar a la autoridad información sobre contribuyentes involucrados en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes. El tercero colaborador se incorpora, por tanto, como un mecanismo auxiliar dentro de una estrategia de combate a determinadas formas de simulación fiscal.

[Handwritten signature]

No cualquier persona que proporcione información adquiere jurídicamente dicha calidad. El segundo párrafo del artículo 69-B Ter establece como requisito que el colaborador **no haya participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes**; que cuente con información relativa a contribuyentes que hayan incurrido en esas conductas y que no obre previamente en poder de la autoridad; y que proporcione voluntariamente información de la que pueda disponer legalmente y que resulte suficiente para acreditar la situación correspondiente.

La legislación establece asimismo un elemento esencial para incentivar dicha colaboración: **la identidad del tercero colaborador fiscal tiene carácter reservado**, en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Esta protección debe entenderse dentro del régimen general de reserva de la información fiscal, que obliga al personal que interviene en la aplicación de las disposiciones tributarias a guardar reserva respecto de declaraciones, datos proporcionados por contribuyentes o terceros relacionados y aquella información obtenida mediante el ejercicio de las facultades de la autoridad, salvo las excepciones expresamente previstas por el orden jurídico.

Finalmente, el artículo 69-B Ter contempla determinados efectos adicionales cuando la información proporcionada resulta verificable. El tercero colaborador puede participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B del Código y, cuando una empresa que factura operaciones simuladas haya sido identificada en virtud de la información aportada, dicha circunstancia debe señalarse en la lista definitiva publicada conforme al artículo 69-B.

De esta manera, la figura constituye un mecanismo de colaboración entre particulares y autoridad fiscal diseñado para **transformar información que se encuentra fuera de los sistemas ordinarios de fiscalización en elementos susceptibles de ser verificados por la autoridad**, sin que la mera aportación de información determine, por sí misma, la responsabilidad del contribuyente señalado. Corresponde a la autoridad fiscal analizar los datos recibidos, ejercer las atribuciones que legalmente procedan y obtener los elementos necesarios para sustentar sus actuaciones y resoluciones.

La existencia de esta figura responde a una consideración fundamental: en determinados esquemas de incumplimiento, la información formalmente declarada por el propio contribuyente puede no ser suficiente para revelar la realidad económica de las operaciones realizadas. Existen prácticas cuya identificación exige conocer aspectos internos de su funcionamiento, mecanismos de pago, relaciones entre personas o entidades, instrucciones, registros paralelos o patrones de conducta que no necesariamente pueden advertirse a partir de la revisión aislada de un comprobante o de una declaración.

La suficiencia y estabilidad de las finanzas públicas constituyen, por otra parte, condiciones indispensables para que el Estado pueda cumplir las responsabilidades que el orden constitucional le atribuye. Los ingresos públicos permiten sostener instituciones, financiar servicios, ejecutar políticas públicas y atender las diversas obligaciones que derivan del ejercicio de las funciones gubernamentales. Por ello, el sistema tributario no puede entenderse únicamente como un conjunto de procedimientos administrativos destinados a recaudar contribuciones, sino como un componente esencial para materializar los fines públicos reconocidos por el orden jurídico.



Esta relación encuentra su fundamento inmediato en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. En correspondencia con ese mandato, el artículo 1o. del Código Fiscal de la Federación dispone que las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas.

El deber de contribuir posee, por tanto, una dimensión que trasciende la relación individual entre cada contribuyente y la autoridad fiscal. Cuando una persona obligada utiliza mecanismos de engaño, ocultamiento, simulación o subdeclaración para disminuir indebidamente las cargas que jurídicamente le corresponden, el perjuicio no se limita a una diferencia entre lo declarado y lo efectivamente debido. Tales conductas afectan recursos que corresponden al erario y alteran las condiciones de proporcionalidad y equidad bajo las cuales debe operar el sistema tributario.

En determinados casos, además, las consecuencias del incumplimiento no se concentran exclusivamente en las finanzas públicas, sino que se proyectan sobre terceros cuyos derechos patrimoniales o de seguridad social se encuentran vinculados con el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales y contributivas. Esta circunstancia resulta especialmente visible en las prácticas de subdeclaración salarial, en las que una misma conducta puede producir efectos sobre la recaudación, las aportaciones de seguridad social y el patrimonio futuro de las personas trabajadoras.



La evasión y la defraudación generan también una distorsión entre quienes cumplen regularmente con sus obligaciones y quienes obtienen ventajas indebidas mediante el incumplimiento. Desde la perspectiva de la equidad tributaria, tolerar mecanismos de simulación implica permitir que algunos agentes reduzcan artificialmente sus cargas mientras otros contribuyentes cumplen íntegramente con las obligaciones establecidas por el orden jurídico.

La eficacia de la fiscalización constituye, en consecuencia, no sólo una herramienta recaudatoria, sino también un mecanismo indispensable para preservar condiciones mínimas de igualdad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y para impedir que determinadas prácticas empresariales generen ventajas económicas derivadas precisamente del incumplimiento de la ley.

El propio Código Fiscal de la Federación reconoce la gravedad de las conductas que producen un perjuicio al fisco. Su artículo 108 establece que comete el delito de defraudación fiscal quien, mediante el uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

De forma complementaria, el artículo 109 contempla conductas equiparables a la defraudación fiscal, entre las cuales se encuentran diversos supuestos de simulación o incumplimiento que pueden generar un beneficio indebido con perjuicio del erario. Estas disposiciones evidencian que el legislador ha reconocido que la afectación a las finanzas públicas no se produce únicamente mediante la omisión abierta del pago de una contribución, sino también a través de estructuras o mecanismos que pueden presentar formalmente una realidad distinta a la efectivamente acontecida.

En este punto adquiere especial relevancia el sistema de **comprobantes fiscales digitales por Internet**. El CFDI constituye uno de los instrumentos centrales mediante los cuales las operaciones con consecuencias tributarias quedan documentadas dentro del sistema fiscal. Precisamente por ello, cuando la información consignada en un comprobante no corresponde íntegramente con la realidad económica que pretende documentar, el instrumento destinado a proporcionar certeza, control y trazabilidad puede reflejar únicamente una parte de la operación efectivamente realizada.

Es importante distinguir esta hipótesis de las operaciones inexistentes reguladas específicamente por el artículo 69-B. En determinados esquemas de simulación o subdeclaración, la operación material sí existe; lo que se encuentra distorsionado es alguno de los elementos con los que ésta se registra, declara o documenta.

Esta diferencia resulta central para la presente iniciativa.

En un esquema de **doble nómina**, la relación de trabajo existe; la persona trabajadora efectivamente presta sus servicios; y el patrón efectivamente cubre una remuneración. La irregularidad puede consistir en que el monto registrado, timbrado o declarado no corresponda con la totalidad de la remuneración efectivamente pagada, o en que una parte de ésta sea dispersada mediante mecanismos distintos de los reflejados en el comprobante fiscal correspondiente.

Por ello, la doble nómina no puede ser equiparada automáticamente a una operación inexistente en los términos del artículo 69-B. La prestación del servicio personal subordinado es real y el pago de la remuneración también puede serlo. Lo que existe es una posible **discordancia entre la realidad económica de la relación**



laboral y la realidad formal reflejada en los comprobantes, registros o declaraciones correspondientes.

Esta precisión permite identificar una limitación específica del diseño actual del tercero colaborador fiscal. La figura del artículo 69-B Ter se encuentra jurídicamente vinculada al procedimiento del artículo 69-B y a personas que no hayan participado en comprobantes que amparen operaciones inexistentes. En consecuencia, existen otros esquemas de ocultamiento o subdeclaración sobre los cuales una persona puede poseer información especialmente valiosa para la autoridad, pero que no encajan con naturalidad en la hipótesis normativa actualmente prevista.

Entre ellos se encuentra, precisamente, la doble nómina.

Dentro de esta práctica, la persona trabajadora ocupa una posición jurídica sustancialmente distinta a la de quien diseña, administra o obtiene un beneficio del esquema de subdeclaración. La relación laboral se caracteriza por la prestación de un trabajo personal subordinado y, consecuentemente, el trabajador no determina ordinariamente la forma en que el empleador organiza su contabilidad, calcula sus obligaciones fiscales, integra las bases correspondientes, expide los comprobantes fiscales de nómina o entera las contribuciones y aportaciones que legalmente le corresponden.

El trabajador tampoco tiene, por regla general, capacidad de decisión sobre los sistemas administrativos mediante los cuales el patrón determina qué cantidad se registra como remuneración, cuál se incorpora al CFDI correspondiente o de qué manera se dispersan cantidades adicionales.

Por ello, aun cuando desde una perspectiva estrictamente material el trabajador aparezca relacionado con los comprobantes y pagos que integran el esquema, esa circunstancia **no permite equiparar automáticamente su intervención con la participación de quien concibe, administra, controla o ejecuta deliberadamente la conducta irregular.**

Una persona trabajadora puede recibir un CFDI de nómina en el que se consigne una cantidad inferior a la remuneración que efectivamente percibe. Puede también recibir una parte adicional de su salario mediante una transferencia distinta, una cuenta diferente, un tercero u otro mecanismo determinado unilateralmente por el patrón. Incluso puede conocer que existe esa diferencia.

Sin embargo, **la recepción material del pago, del comprobante fiscal o el conocimiento de la discrepancia no significan necesariamente que el trabajador haya participado dolosamente en el diseño o ejecución de la conducta mediante la cual se produce la subdeclaración.**

Esta distinción resulta fundamental para la finalidad de la presente reforma.

La persona trabajadora puede encontrarse incorporada al mecanismo como un sujeto **instrumentalizado** por quien posee las facultades materiales, administrativas y jurídicas para determinar la forma en que la empresa registra y reporta las remuneraciones. Desde esta perspectiva, negar de manera absoluta la posibilidad de reconocerla como tercero colaborador únicamente porque recibe los pagos o comprobantes relacionados con la irregularidad produciría un resultado contrario al interés de la fiscalización: excluiría precisamente a una de las personas que puede conocer desde dentro la forma en que opera el mecanismo.

La iniciativa no pretende, por ello, establecer una inmunidad general en favor de las personas trabajadoras ni determinar mediante el artículo 69-B Ter la inexistencia de responsabilidades administrativas o penales. Su propósito es mucho más acotado: **precisar que la sola recepción de salarios, remuneraciones, pagos complementarios o comprobantes fiscales que consignen cantidades inferiores a las efectivamente percibidas no debe impedir que el trabajador pueda ser reconocido como tercero colaborador fiscal**, siempre que no haya intervenido dolosamente en el diseño, administración, control o ejecución del mecanismo.

De esta manera, se establece una diferencia entre la **intervención material derivada de la propia relación laboral** y una participación dolosa funcionalmente relevante en la construcción del esquema.

La primera puede ser consecuencia de la condición subordinada del trabajador; la segunda supone una intervención distinta, deliberada y vinculada con el diseño, administración o control de la conducta. Sólo la primera es objeto de la protección prevista por la iniciativa.

Esta diferenciación resulta también razonable si se consideran las consecuencias que un esquema de subdeclaración salarial puede generar para la propia persona trabajadora.

La Ley del Seguro Social establece que el salario base de cotización se integra a partir de los pagos y prestaciones que corresponden al trabajador en los términos establecidos por el propio ordenamiento. Esta base constituye un elemento

fundamental para la determinación de diversas obligaciones y prestaciones del sistema de seguridad social.

De manera particular, las aportaciones y cuotas destinadas al retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se encuentran relacionadas con el salario base de cotización. Cuando la remuneración considerada para efectos de seguridad social es inferior a aquella que jurídicamente corresponde, la afectación no se limita a una eventual disminución de las contribuciones enteradas, sino que puede proyectarse sobre los recursos destinados a la cuenta individual de la persona trabajadora y, consecuentemente, sobre la conformación de su ahorro para el retiro.

Un efecto semejante puede producirse en materia de vivienda. Las aportaciones patronales destinadas a la subcuenta de vivienda forman parte del patrimonio de los trabajadores y se determinan sobre la base salarial correspondiente. En consecuencia, el registro de una remuneración inferior puede traducirse también en menores recursos destinados a dicha subcuenta.

La doble nómina presenta, por tanto, una característica particularmente relevante para el análisis legislativo: **la persona trabajadora puede aparecer materialmente dentro de la estructura operativa de la irregularidad y, al mismo tiempo, ser una de las personas directamente perjudicadas por ella.**

Mientras que para quien diseña o administra el esquema la subdeclaración puede representar una disminución indebida de obligaciones fiscales o de seguridad social, para el trabajador puede significar menores recursos asociados a su retiro, a su vivienda y a otros derechos cuyo cálculo dependa del salario reportado.

Esta circunstancia refuerza la necesidad de analizar de manera diferenciada la posición jurídica del trabajador.

No resulta equivalente quien estructura un mecanismo destinado a ocultar remuneraciones, administra sistemas paralelos de dispersión, determina la expedición de comprobantes fiscales por cantidades inferiores o utiliza personas o figuras jurídicas para disminuir obligaciones, que quien recibe su salario dentro de una relación subordinada y carece de capacidad real para modificar la manera en que el patrón cumple sus obligaciones.

Al mismo tiempo, precisamente por encontrarse dentro de la relación laboral, la persona trabajadora puede poseer información particularmente útil para identificar estas prácticas.

Puede conocer, por ejemplo, la existencia de pagos adicionales al salario timbrado; la periodicidad con la que se realizan; los medios utilizados para efectuar su dispersión; la existencia de cuentas diferentes; instrucciones internas sobre la mecánica de pago; intervención de terceras personas o empresas; diferencias reiteradas entre la remuneración pactada, efectivamente recibida y registrada; o la utilización del mismo mecanismo respecto de una pluralidad de trabajadores.

Cada uno de estos elementos puede resultar limitado si se analiza de manera aislada. Considerados en conjunto, sin embargo, pueden revelar **un patrón de conducta o una forma de operación susceptible de ser verificada por la autoridad fiscal.**

En este punto se encuentra una de las razones centrales de la iniciativa.

La información proporcionada por el trabajador no debe concebirse necesariamente como una prueba destinada, por sí misma, a acreditar la totalidad de un incumplimiento fiscal. Su utilidad inicial puede consistir en revelar la existencia de una práctica, describir su mecanismo y proporcionar a la autoridad elementos suficientes para orientar el ejercicio de sus propias facultades de comprobación.

Por ello, la propuesta adiciona expresamente un supuesto conforme al cual la persona que sea o haya sido trabajadora de un contribuyente pueda ser considerada tercero colaborador fiscal cuando proporcione voluntariamente información de la que pueda disponer legalmente respecto de mecanismos mediante los cuales se registren, timbren o declaren salarios o remuneraciones en cantidades inferiores a las efectivamente pagadas, o se disperse total o parcialmente la remuneración mediante mecanismos distintos de los reflejados en los comprobantes fiscales correspondientes.

La reforma respeta así **la estructura y finalidad original del artículo 69-B Ter.**

No se modifica el régimen actualmente aplicable al tercero colaborador que proporciona información para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B. Tampoco se altera la definición ni los efectos que actualmente corresponden a dicha modalidad de colaboración.

Lo que se incorpora es **un supuesto especial y adicional**, limitado a las personas trabajadoras que posean información sobre mecanismos de subdeclaración o dispersión irregular de remuneraciones.





Esta técnica permite conservar intactos los tres primeros párrafos del artículo y, al mismo tiempo, reconocer que la utilidad de la colaboración fiscal puede extenderse, de manera excepcional y perfectamente delimitada, a prácticas cuya operación material no encaja necesariamente dentro del concepto de operación inexistente.

Precisamente porque la doble nómina no constituye necesariamente un supuesto del artículo 69-B, la iniciativa prevé también que la información proporcionada en estos casos pueda ser empleada por las autoridades fiscales **para orientar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.**

Esta precisión es necesaria para mantener la coherencia interna del ordenamiento. El propósito no es incorporar artificialmente la doble nómina al procedimiento aplicable a empresas que facturan operaciones inexistentes, sino aprovechar la estructura institucional del tercero colaborador para permitir que determinada información especialmente sensible pueda llegar a conocimiento de la autoridad, a fin de que ésta decida, conforme a sus atribuciones, si existen elementos suficientes para iniciar o dirigir una actuación fiscalizadora.

La información proporcionada por el trabajador funciona así como **un elemento de orientación para la autoridad**, no como sustituto de las facultades de comprobación. Corresponderá al Servicio de Administración Tributaria requerir la documentación procedente, revisar registros, contrastar CFDI, verificar medios de pago, analizar contabilidad y obtener por las vías legales correspondientes los elementos necesarios para determinar si efectivamente existe una irregularidad y, en su caso, establecer sus consecuencias fiscales.

De esta manera, la iniciativa preserva también los derechos del contribuyente fiscalizado.

La autoridad no podrá sustentar una determinación únicamente en la afirmación reservada de un colaborador. Los hechos que produzcan consecuencias jurídicas deberán ser corroborados mediante el ejercicio de las facultades que el ordenamiento le confiere.

Esta separación entre **información que permite detectar un patrón y elementos que permiten acreditar jurídicamente un incumplimiento** resulta particularmente importante tratándose de trabajadores.

El objetivo inicial de la colaboración no necesita ser reconstruir la situación fiscal individual de la persona que proporciona la información. En numerosos casos, lo verdaderamente relevante para el interés público consiste en conocer **cómo funciona el esquema**.

Puede resultar más útil saber que una empresa registra sistemáticamente sólo una parte de las remuneraciones y dispersa otra mediante determinado mecanismo, que conocer de manera inmediata la diferencia exacta correspondiente a una sola persona.

La autoridad puede, a partir de la descripción del mecanismo, identificar cuentas, personas, empresas, periodicidades, conceptos, patrones de dispersión o cualquier otro elemento susceptible de verificación. Posteriormente podrá determinar, mediante sus propias facultades, cuántos trabajadores se encuentran involucrados,



cuáles son los montos, qué obligaciones pudieron omitirse y qué consecuencias jurídicas resultan procedentes.

Esta aproximación permite además enfrentar un segundo problema que adquiere particular importancia cuando el tercero colaborador fiscal es una persona trabajadora: **el riesgo de identificación indirecta.**

El artículo 69-B Ter establece actualmente que la identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada. Esta garantía constituye un elemento indispensable para fomentar la entrega voluntaria de información.

Sin embargo, la reserva nominal de una identidad puede ser insuficiente cuando las características de la información aportada permiten inferir quién fue la persona que colaboró con la autoridad.

Tratándose de un trabajador, datos como el monto exacto del salario registrado, la remuneración efectivamente recibida, el puesto desempeñado, el área de adscripción, la antigüedad, determinadas fechas de pago, características particulares de transferencias, el RFC, el número de seguridad social o una combinación de dichos elementos pueden hacer posible su identificación aun cuando su nombre nunca sea revelado.

La problemática es especialmente sensible dentro de una relación laboral.

Si la información utilizada en una actuación fiscal permite al empleador reconstruir qué trabajador la proporcionó, la reserva formal de identidad puede perder eficacia práctica. Esta posibilidad puede generar un efecto inhibitorio y desalentar la

colaboración precisamente de quienes poseen información privilegiada sobre la forma en que funciona el mecanismo.

Por ello, la protección jurídica no debe limitarse a ocultar el nombre del tercero colaborador. Debe extenderse razonablemente a evitar que los datos utilizados hagan posible su **identificación directa o indirecta** cuando ello no sea indispensable para los fines de la fiscalización.

La iniciativa propone, en consecuencia, que tratándose de trabajadores sujetos a estos esquemas la autoridad fiscal adopte las medidas necesarias para garantizar la reserva de su identidad y evitar su identificación a partir de la propia información proporcionada.

Para tal efecto, se establece que la colaboración pueda concentrarse en la **descripción del mecanismo, su forma de operación, periodicidad, medios de pago o dispersión, instrucciones, personas o figuras jurídicas interpuestas y demás elementos que permitan identificar un patrón de conducta.**

Esto implica reconocer legislativamente que, en estos casos, **el dato relevante no siempre es el monto exacto recibido por un trabajador determinado**, sino la información que permita comprender el procedimiento mediante el cual la remuneración es sistemáticamente registrada o reportada de manera distinta a como efectivamente se paga.

En consecuencia, la propuesta establece también que no será necesario incorporar montos exactos o datos que individualicen la situación fiscal o laboral del colaborador cuando tales elementos no resulten indispensables para identificar el mecanismo.

Esta previsión no significa que la autoridad quede impedida para conocer posteriormente los montos reales, identificar a las personas afectadas o determinar las contribuciones correspondientes. Significa únicamente que **la persona trabajadora no debe convertirse necesariamente en la fuente individualizada de la prueba que se utilice frente al empleador.**

Una vez identificado el patrón, corresponde a la autoridad obtener directamente los elementos necesarios mediante las facultades que le confiere el orden jurídico.

La finalidad es, por tanto, trasladar el centro de gravedad de la colaboración: **de la situación fiscal particular del trabajador hacia el mecanismo de operación del contribuyente investigado.**

Este diseño permite fortalecer simultáneamente la fiscalización y la protección del colaborador.

La autoridad recibe información que de otra manera podría permanecer oculta; obtiene elementos para orientar de manera más eficiente sus facultades de comprobación; y conserva plenamente la posibilidad de allegarse información adicional mediante los mecanismos establecidos por la legislación fiscal.

El trabajador, por su parte, puede comunicar la existencia del esquema sin que ello requiera necesariamente revelar elementos que permitan al patrón identificarlo.



Para hacer efectiva esta protección, la iniciativa incorpora expresamente los principios de **minimización, disociación y resguardo de los datos susceptibles de identificar al colaborador.**

La minimización implica limitar el tratamiento de datos identificadores a aquellos estrictamente necesarios; la disociación permite separar la identidad del colaborador del contenido operativo de la información aportada; y el resguardo busca impedir que dicha identidad sea revelada directa o indirectamente durante las actuaciones derivadas de la fiscalización.

Estas medidas resultan congruentes con la propia finalidad de la reserva ya reconocida por el artículo 69-B Ter. La iniciativa no crea una protección ajena al régimen vigente, sino que **hace materialmente efectiva una garantía que ya existe**, adaptándola a las características específicas de una relación laboral en la que determinados datos pueden revelar fácilmente la identidad de quien colabora.

La propuesta incorpora, asimismo, una salvaguarda indispensable para mantener el equilibrio entre la reserva del tercero y las facultades de la autoridad: los hechos que sustenten las determinaciones fiscales deberán ser **corroborados mediante el ejercicio de las facultades legales correspondientes.**

Esta disposición evita que la protección del colaborador se convierta en una disminución de las garantías del contribuyente fiscalizado. La información reservada permite detectar el mecanismo; la autoridad debe comprobarlo.

Así, la colaboración funciona como una herramienta de inteligencia fiscal y de orientación de las facultades de comprobación, mientras que las consecuencias

jurídicas derivan de los elementos que la autoridad obtenga y valore conforme a las disposiciones aplicables.

La reforma que se propone es, por ello, **acotada y respetuosa de la estructura vigente del artículo 69-B Ter.** No altera sus tres primeros párrafos ni modifica el procedimiento del artículo 69-B. Tampoco extiende indiscriminadamente la calidad de tercero colaborador fiscal a cualquier supuesto de incumplimiento.

Se incorporan únicamente **tres reglas especiales.**

La primera reconoce como tercero colaborador fiscal a la persona que sea o haya sido trabajadora de un contribuyente y que proporcione voluntariamente información sobre mecanismos de subdeclaración o dispersión irregular de salarios o remuneraciones, permitiendo que dicha información sea utilizada para orientar las facultades de comprobación de la autoridad.

La segunda establece que, para efectos exclusivamente de dicha calidad, **la sola recepción de salarios, pagos complementarios o comprobantes fiscales que reflejen cantidades inferiores a las efectivamente percibidas, así como el conocimiento de esa diferencia, no constituye por sí misma participación en el mecanismo,** siempre que el trabajador no haya intervenido dolosamente en su diseño, administración, control o ejecución.

La tercera fortalece la reserva de identidad mediante medidas dirigidas a evitar la identificación directa o indirecta del trabajador, permite privilegiar la información relativa al patrón de conducta y establece que los hechos utilizados por la autoridad

para sustentar una determinación deberán ser corroborados mediante sus propias facultades.

Con este diseño se evita otorgar una inmunidad indebida, se mantiene la responsabilidad que pudiera corresponder respecto de conductas distintas y se reconoce únicamente la posición particular de quien, dentro de una relación subordinada, puede haber sido utilizado como elemento material de un mecanismo cuya configuración y administración se encuentran fuera de su control.

La modificación permite, además, aprovechar una fuente de información especialmente valiosa para proteger las finanzas públicas.

Los esquemas de doble nómina pueden presentar una apariencia documental de regularidad cuando se examinan únicamente los comprobantes emitidos. Si existe un CFDI de nómina y éste refleja sólo una parte de la remuneración, los sistemas de la autoridad pueden no revelar inmediatamente la existencia de un pago paralelo.

Quien conoce desde dentro el mecanismo puede proporcionar el elemento que permita relacionar distintos datos y advertir que detrás de comprobantes formalmente válidos existe un patrón sistemático de subdeclaración.

Facilitar esta colaboración contribuye a que la autoridad pueda dirigir sus recursos hacia prácticas susceptibles de producir perjuicios tanto al erario como a los sistemas de seguridad social y al patrimonio de los propios trabajadores.

La reforma permite así armonizar **tres objetivos de interés público**: fortalecer la protección de las finanzas públicas; incrementar la capacidad institucional para



detectar mecanismos de subdeclaración salarial; y proteger a las personas trabajadoras que, aun encontrándose materialmente dentro de dichos esquemas, pueden ser simultáneamente sujetos perjudicados por ellos y fuentes legítimas de información para su identificación.

En suma, la presente iniciativa parte de una consideración sencilla pero jurídicamente relevante: **no toda persona que aparece materialmente dentro de un esquema de incumplimiento ocupa la misma posición respecto de éste.**

La subordinación laboral, la ausencia de control sobre los mecanismos administrativos del patrón y la afectación que la propia práctica puede ocasionar al trabajador justifican reconocer un tratamiento específico que permita su colaboración sin equiparar automáticamente la recepción de su salario con una participación dolosa en la conducta investigada.

Al mismo tiempo, la protección de su identidad debe ser real y no únicamente formal. Por ello, la información deberá orientarse prioritariamente a revelar **el patrón, la estructura y la forma de operación del mecanismo**, reservando los datos que permitan individualizar al colaborador cuando no sean indispensables y dejando a la autoridad la obligación de obtener y corroborar por sus propios medios los elementos que sustenten cualquier determinación.

De esta manera, la adición propuesta al artículo 69-B Ter **no desnaturaliza la figura del tercero colaborador fiscal, sino que aprovecha su lógica para atender un supuesto específico en el que la colaboración ciudadana puede contribuir simultáneamente al combate de prácticas de subdeclaración, a la protección de las finanzas públicas y**

a la tutela de los derechos patrimoniales y de seguridad social de las personas trabajadoras.

Para una mejor comprensión de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Código Fiscal de la Federación

Artículo 69-B Ter. Las autoridades fiscales podrán recibir y, en su caso, emplear la información y documentación que proporcionen terceros colaboradores fiscales, para substanciar el procedimiento previsto en el artículo 69-B del presente Código, así como, para motivar las resoluciones de dicho procedimiento, en términos del artículo 63 de este Código.	Artículo 69-B Ter. ...
Se considera tercero colaborador fiscal a aquella persona que no ha participado en la expedición, adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, pero que cuenta con información que no obre en poder de la autoridad fiscal, relativa a contribuyentes que han incurrido en tales conductas y que	...





voluntariamente proporciona a la autoridad fiscal la información de la que pueda disponer legalmente y que sea suficiente para acreditar dicha situación. La identidad del tercero colaborador fiscal tendrá el carácter de reservada en términos del artículo 69 de este Código.	
El tercero colaborador fiscal podrá participar en los sorteos previstos en el artículo 33-B de este Código, siempre que la información y documentación que proporcione en colaboración de la autoridad fiscal sean verificables. Asimismo, en la lista definitiva que se publique en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del presente Código, serán identificadas las empresas que facturan operaciones simuladas que se hayan conocido en virtud de la información proporcionada por el tercero colaborador fiscal.	...
SIN CORRELATIVO	Asimismo, se considerará tercero colaborador fiscal a la persona que sea o haya sido trabajadora de un contribuyente y que voluntariamente proporcione información de la que pueda disponer legalmente respecto de





	mecanismos mediante los cuales se registren, timbren o declaren salarios o remuneraciones en cantidades inferiores a las efectivamente pagadas, o se disperse total o parcialmente la remuneración mediante mecanismos distintos de los reflejados en los comprobantes fiscales correspondientes. En estos casos, las autoridades fiscales podrán recibir y emplear dicha información para orientar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 de este Código.
SIN CORRELATIVO	Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que la persona trabajadora ha participado en el mecanismo objeto de la colaboración por el solo hecho de haber recibido salarios, remuneraciones, pagos complementarios o comprobantes fiscales que consignen cantidades inferiores a las efectivamente percibidas, ni por haber tenido conocimiento de dicha diferencia, siempre que no haya intervenido dolosamente en el diseño, administración, control o ejecución del mecanismo. Lo dispuesto en este párrafo

Handwritten signature





	únicamente tendrá efectos para determinar la calidad de tercero colaborador fiscal y no constituirá causa de exclusión de responsabilidad respecto de otras conductas que, en su caso, resulten sancionables conforme a las disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO	Tratándose de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la autoridad fiscal deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva de identidad del tercero colaborador fiscal y evitar su identificación directa o indirecta. Para tal efecto, la información proporcionada podrá consistir en la descripción del mecanismo utilizado, su forma de operación, periodicidad, medios de pago o dispersión, instrucciones, personas o figuras jurídicas interpuestas y demás elementos que permitan identificar un patrón de conducta, sin que sea necesario incorporar montos exactos o datos que individualicen la situación fiscal o laboral del colaborador cuando éstos no resulten indispensables para identificar el mecanismo. Los datos que permitan



	Identificar al colaborador deberán ser objeto de minimización, disociación y resguardo, y los hechos que sustenten las determinaciones de la autoridad deberán ser corroborados mediante el ejercicio de sus facultades legales.
--	--

Por lo antes expuesto se somete a consideración de la honorable Asamblea, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 69-B TER DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DE LA FIGURA DE TERCERO COLABORADOR FISCAL.

ÚNICO. Se **adicionan** tres párrafos al **Artículo 69-B Ter** del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 69-B Ter. ...

...

...

Asimismo, se considerará tercero colaborador fiscal a la persona que sea o haya sido trabajadora de un contribuyente y que voluntariamente proporcione información de la que pueda disponer legalmente respecto de mecanismos mediante los cuales se registren, timbren o declaren salarios o remuneraciones en cantidades inferiores a las efectivamente pagadas, o se disperse total o parcialmente la remuneración mediante



mecanismos distintos de los reflejados en los comprobantes fiscales correspondientes. En estos casos, las autoridades fiscales podrán recibir y emplear dicha información para orientar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 de este Código.

Para efectos del párrafo anterior, no se considerará que la persona trabajadora ha participado en el mecanismo objeto de la colaboración por el solo hecho de haber recibido salarios, remuneraciones, pagos complementarios o comprobantes fiscales que consignen cantidades inferiores a las efectivamente percibidas, ni por haber tenido conocimiento de dicha diferencia, siempre que no haya intervenido dolosamente en el diseño, administración, control o ejecución del mecanismo. Lo dispuesto en este párrafo únicamente tendrá efectos para determinar la calidad de tercero colaborador fiscal y no constituirá causa de exclusión de responsabilidad respecto de otras conductas que, en su caso, resulten sancionables conforme a las disposiciones aplicables.

Tratándose de los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, la autoridad fiscal deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la reserva de identidad del tercero colaborador fiscal y evitar su identificación directa o indirecta. Para tal efecto, la información proporcionada podrá consistir en la descripción del mecanismo utilizado, su forma de operación, periodicidad, medios de pago o dispersión, instrucciones, personas o figuras jurídicas interpuestas y demás elementos que permitan identificar un patrón de conducta, sin que sea necesario incorporar montos exactos o datos que individualicen la situación fiscal o laboral del colaborador cuando éstos no resulten indispensables para identificar el mecanismo. Los datos que permitan identificar al colaborador deberán ser objeto de minimización, disociación





**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Dip. Army Velazco Bautista

y resguardo, y los hechos que sustenten las determinaciones de la autoridad deberán ser corroborados mediante el ejercicio de sus facultades legales.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio legislativo de San Lázaro a 2 de septiembre de 2026.

Diputada Army Velazco Bautista.



GRUPO PARLAMENTARIO
morena
LXVI LEGISLATURA



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

138
178
Tórnese a la Comisión de Protección Civil y Prevención de
Desastres para dictamen.
Septiembre 2 de 2026.

Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 fracción XXIX-I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Yericó Abramo Masso, Diputado Federal de la LXVI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presento Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

México es un país expuesto de manera permanente a fenómenos naturales y antropogénicos que pueden generar emergencias o desastres cuando coinciden con condiciones de vulnerabilidad social, urbana, territorial, ambiental e institucional. Sismos, huracanes, inundaciones, sequías, deslaves, incendios forestales, actividad volcánica, accidentes químicos, emergencias sanitarias, fallas en infraestructura crítica y otros agentes perturbadores han demostrado que la protección civil no puede limitarse a reaccionar después del daño, sino que debe anticiparse, prevenir y reducir riesgos antes de que ocurran pérdidas humanas, materiales, económicas y ambientales.

La Ley General de Protección Civil¹ reconoce la Gestión Integral de Riesgos como el conjunto de acciones encaminadas a identificar, analizar, evaluar, controlar y reducir los riesgos, considerando su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción. Asimismo, la Ley establece bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de protección civil, así como la participación de los sectores social y privado.

No obstante, en la práctica, el financiamiento público en materia de protección civil suele concentrarse en la atención de emergencias o en la reconstrucción posterior al desastre, mientras que la prevención recibe recursos insuficientes, dispersos o no etiquetados. Esta situación limita la capacidad de municipios, entidades federativas y dependencias públicas para anticiparse a los riesgos, actualizar Atlas de Riesgos, fortalecer sistemas

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Protección Civil.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>.

- de alertamiento, capacitar personal, habilitar refugios, realizar simulacros y proteger infraestructura crítica.

La prevención salva vidas, reduce pérdidas económicas, protege infraestructura, evita desplazamientos, disminuye costos de reconstrucción y fortalece la resiliencia de comunidades, municipios y entidades federativas. Invertir antes del desastre es menos costoso y socialmente más justo que intervenir únicamente cuando el daño ya ocurrió. En ese sentido, el Banco Mundial ha señalado que la gestión del riesgo de desastres debe reducir la exposición a amenazas y la vulnerabilidad, fortalecer la resiliencia comunitaria y la capacidad institucional, e incorporar la gestión del riesgo en la planeación del desarrollo².

El Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030³, adoptado por los Estados miembros de las Naciones Unidas, establece cuatro prioridades: comprender el riesgo de desastres; fortalecer la gobernanza del riesgo; invertir en la reducción del riesgo para la resiliencia; y aumentar la preparación para responder eficazmente y reconstruir mejor. La presente iniciativa se alinea directamente con dichas prioridades, especialmente con la necesidad de invertir de manera anticipada en la reducción de riesgos.

Actualmente, la Ley General de Protección Civil ya contempla instrumentos financieros de gestión de riesgos. En particular, el artículo 63 dispone que las reglas administrativas deben regular los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento, acceso, ejercicio, transparencia, fiscalización e informes sobre el uso de dichos instrumentos. Sin embargo, la Ley no crea de forma expresa un fondo nacional específico, preventivo, permanente y etiquetado para financiar acciones de prevención y reducción de riesgos.

² Banco Mundial. **Disaster Risk Management Overview / Gestión del riesgo de desastres.** <https://www.worldbank.org/en/region/eap/brief/disaster-risk-management>.

³ Oficina de las Naciones Unidas para la Reducción del Riesgo de Desastres. **Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030.** https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf.

Esta omisión es relevante porque muchos municipios no cuentan con Atlas de Riesgos actualizados, sistemas de alerta temprana, rutas de evacuación señalizadas, refugios temporales equipados, brigadas comunitarias, personal profesionalizado, infraestructura preventiva o capacidad técnica suficiente para formular proyectos de reducción de riesgos. El Atlas Nacional de Riesgos, coordinado por el Centro Nacional de Prevención de Desastres,⁴ permite consultar información sobre riesgos y peligros por entidad o municipio, así como información relacionada con refugios temporales. No obstante, su utilidad práctica depende de que existan recursos para actualizar, complementar y aplicar esa información en obras, planes, programas y acciones concretas.

La falta de financiamiento preventivo afecta de manera particular a comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, zonas urbanas marginadas, regiones costeras, territorios serranos, municipios con alta exposición a huracanes, inundaciones, sequías, actividad volcánica o sismos, así como asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo. Estas poblaciones no sólo enfrentan mayor exposición, sino también menor capacidad financiera e institucional para anticiparse a los desastres.

Por ello, la presente iniciativa propone crear el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos como un instrumento financiero federal, preventivo, permanente, público y etiquetado. Su finalidad será financiar proyectos y acciones orientados a prevenir, mitigar y reducir riesgos, fortalecer capacidades institucionales y comunitarias, proteger infraestructura crítica y disminuir la vulnerabilidad de la población antes de la ocurrencia de emergencias o desastres.

El Fondo no sustituye los recursos destinados a la atención de emergencias, declaratorias de desastre, reconstrucción o apoyos humanitarios. Por el contrario, los complementa desde una lógica preventiva. La política pública no debe esperar a que ocurra el desastre para asignar recursos; debe invertir de forma anticipada en diagnósticos, obras, alertamiento, capacitación, refugios, simulacros y continuidad de servicios esenciales.

⁴ Centro Nacional de Prevención de Desastres. Atlas Nacional de Riesgos.
<https://www.atlasnacionalderiesgos.gob.mx/>.

Los recursos del Fondo deberán destinarse prioritariamente a la elaboración y actualización de Atlas de Riesgos; estudios técnicos y dictámenes de riesgo; obras preventivas y de mitigación; sistemas de monitoreo, pronóstico y alertamiento temprano; capacitación y profesionalización; equipamiento básico de unidades de protección civil; habilitación y mantenimiento de refugios temporales; simulacros comunitarios, escolares y laborales; y protección de infraestructura crítica, como hospitales, escuelas, sistemas de agua, energía, telecomunicaciones, caminos, puentes, centros de mando y servicios esenciales.

La iniciativa también establece que los proyectos financiados deberán estar vinculados con el Atlas Nacional de Riesgos, los Atlas estatales o municipales, los programas de protección civil, diagnósticos técnicos, ordenamientos territoriales y planes de desarrollo urbano. Con ello se evita que los recursos se destinen a obras aisladas, improvisadas, políticamente discrecionales o sin sustento técnico.

El Fondo deberá operar bajo criterios de equidad territorial. En igualdad de condiciones técnicas, deberán priorizarse los municipios y demarcaciones territoriales con alta exposición al riesgo, alta marginación, antecedentes de desastres recurrentes, limitada capacidad institucional, presencia de infraestructura crítica vulnerable o población en situación de especial vulnerabilidad.

La creación del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos permitirá fortalecer la planeación preventiva, apoyar a los municipios con menor capacidad, proteger vidas, reducir pérdidas económicas y avanzar hacia una protección civil basada en evidencia, transparencia y resiliencia. La prevención no debe ser una promesa presupuestaria, sino una obligación legal permanente.

Para una mejor identificación de la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Ley General De Protección Civil

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXVIII. ... Sin Correlativo.	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXVIII. ... XXVIII Bis. Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos: Instrumento financiero federal, preventivo, permanente, público y etiquetado, destinado a financiar proyectos, acciones, obras, estudios, equipamiento, capacitación, alertamiento, refugios, simulacros e infraestructura crítica orientados a prevenir, mitigar y reducir riesgos antes de la ocurrencia de emergencias o desastres. XXVIII Ter. Recursos etiquetados para prevención y reducción de riesgos: Asignaciones presupuestarias aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, identificadas en un programa presupuestario específico, destinadas exclusivamente a financiar acciones de prevención, mitigación, preparación, reducción de vulnerabilidades, fortalecimiento institucional, alertamiento, refugios, simulacros y protección de

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
XXIX. a LXI. ... Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. a XI. ... XII. Promover la constitución de fondos de las entidades federativas para la prevención y atención de emergencias y desastres de origen natural; XIII. ... XIV. Asesorar a las entidades federativas y dependencias federales en la aplicación de los instrumentos financieros de gestión de riesgos;	infraestructura crítica en materia de protección civil. XXIX. a LXI. ... Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. a XI. ... XII. Promover y coordinar la constitución, fortalecimiento y operación de fondos de las entidades federativas para la prevención, reducción de riesgos y atención de emergencias y desastres, procurando su articulación con el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos; XIII. ... XIV. Asesorar a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y dependencias federales en la formulación, presentación, ejecución y comprobación de proyectos financiados con instrumentos financieros

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin Correlativo. Sin Correlativo. XVI. a XXX. ...	de gestión de riesgos, incluyendo el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos; XV Bis. Coordinar, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la operación del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, conforme a las disposiciones administrativas, reglas de operación, criterios técnicos y mecanismos de transparencia que se emitan para tal efecto; XV Ter. Integrar, publicar y actualizar anualmente una cartera nacional de proyectos prioritarios de prevención y reducción de riesgos, con base en el Atlas Nacional de Riesgos, los Atlas estatales y municipales, los programas de protección civil, los diagnósticos técnicos disponibles y los criterios de vulnerabilidad social, exposición territorial e infraestructura crítica; XVI. a XXX. ...
Artículo 63. Las disposiciones administrativas, regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento y demás requisitos para el acceso y ejercicio de los recursos de los	Artículo 63. Las disposiciones administrativas regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento, criterios de elegibilidad, requisitos

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
instrumentos financieros de gestión de riesgos, constituidos para tal efecto. En cuanto a la formulación y ejecución de las disposiciones administrativas, se atenderá a los principios establecidos en el artículo 5. La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos. Cuando se autoricen los recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgo, la secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que esta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública. La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos	técnicos, reglas de operación y mecanismos de transparencia para el acceso y ejercicio de los recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, incluyendo el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos. En cuanto a la formulación y ejecución de las disposiciones administrativas, se atenderá a los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley. La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas. Cuando se autoricen recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgos, la Secretaría informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública. La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables que garantizarán los principios de honradez, eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos. Las Dependencias y entidades federales facilitarán que la Función Pública directamente o, en su caso, a través de los órganos internos de control en las Dependencias y entidades Federales puedan realizar, en cualquier momento, de acuerdo a su ámbito de competencia, la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal y la inspección física de las obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como recibir, turnar y dar seguimiento a las quejas y denuncias que se presenten sobre su manejo. ... Sin Correlativo.	autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables, garantizando los principios de legalidad, honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, máxima publicidad, prevención, reducción de riesgos y rendición de cuentas. Las dependencias y entidades federales facilitarán que la autoridad competente en materia de control interno y combate a la corrupción, directamente o a través de los órganos internos de control, realice en cualquier momento la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal, la inspección física de obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como la recepción, trámite y seguimiento de quejas y denuncias sobre su manejo. ... Artículo 63 Bis. Se crea el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos como instrumento financiero federal, preventivo, permanente,

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	público y etiquetado, cuyo objeto será financiar proyectos y acciones orientados a prevenir, mitigar y reducir riesgos, fortalecer capacidades institucionales y comunitarias, proteger infraestructura crítica y disminuir la vulnerabilidad de la población ante fenómenos perturbadores. El Fondo será coordinado por la Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las reglas de operación y disposiciones administrativas que se emitan. El Fondo deberá contar anualmente con recursos etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante un programa presupuestario específico, sujeto a objetivos, metas, indicadores, criterios de elegibilidad, seguimiento físico-financiero, evaluación de resultados y publicación en datos abiertos. Los recursos del Fondo serán adicionales y complementarios a los destinados a la atención de emergencias, declaratorias de

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin Correlativo.	desastre, reconstrucción, apoyos humanitarios y demás instrumentos financieros de gestión de riesgos. Los recursos del Fondo no podrán destinarse a fines distintos de la prevención, mitigación, preparación, reducción de riesgos, fortalecimiento de capacidades, alertamiento, refugios, simulacros, obras preventivas o protección de infraestructura crítica. Artículo 63 Ter. Los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos deberán destinarse, de manera prioritaria, a los siguientes rubros: I. Elaboración, actualización, homologación, digitalización, interoperabilidad, publicación y difusión de Atlas de Riesgos nacionales, estatales, municipales y de demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; II. Estudios técnicos, dictámenes de riesgo, análisis de vulnerabilidad, mapas comunitarios de riesgo, diagnósticos de exposición y evaluaciones de infraestructura crítica; III. Obras preventivas y de mitigación, incluyendo drenaje pluvial,

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	estabilización de laderas y taludes, desazolve, protección de cauces, bordos, muros de contención, rutas de evacuación, señalización, reforzamiento estructural, adecuación de espacios seguros y reducción de riesgos en asentamientos humanos; IV. Sistemas de monitoreo, pronóstico, comunicación y alertamiento temprano, incluyendo sensores, estaciones hidrometeorológicas, sirenas, radios, plataformas digitales, protocolos de aviso, sistemas de comunicación comunitaria, equipos de respaldo y mecanismos de difusión accesible; V. Capacitación, certificación, profesionalización, equipamiento básico y fortalecimiento operativo de unidades de protección civil, brigadas comunitarias, personal de primera respuesta, escuelas, centros de salud, autoridades locales y población en general; VI. Rehabilitación, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento, accesibilidad, georreferenciación y operación preventiva de refugios

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	temporales, albergues, centros de acopio y espacios seguros; VII. Simulacros comunitarios, escolares, laborales, regionales, sectoriales y multisectoriales, así como campañas de cultura de protección civil, autoprotección, evacuación, primeros auxilios y preparación familiar; VIII. Protección, reforzamiento, continuidad operativa y resiliencia de infraestructura crítica, incluyendo hospitales, escuelas, centros de salud, sistemas de agua potable y saneamiento, energía, telecomunicaciones, caminos, puentes, transporte, centros de mando, instalaciones estratégicas y servicios esenciales; IX. Proyectos de reducción de riesgos en territorios indígenas, afromexicanos, rurales, costeros, serranos, urbanos marginados, asentamientos en zonas de alto riesgo y comunidades con alta exposición a fenómenos perturbadores; X. Equipamiento preventivo no armado, vehículos especializados,

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin Correlativo.	herramientas, plantas de emergencia, sistemas de energía de respaldo, comunicación, señalización, insumos de protección y tecnologías necesarias para fortalecer la preparación y respuesta inicial; XI. Desarrollo de plataformas de información, interoperabilidad de datos, sistemas geoespaciales, repositorios de evidencia, tableros de seguimiento y mecanismos de transparencia relacionados con prevención y reducción de riesgos, y XII. Las demás acciones preventivas que determine la Secretaría, conforme a criterios técnicos, evidencia de riesgo, reglas de operación y objetivos de reducción de vulnerabilidad. Artículo 63 Quáter. Para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán presentar proyectos que contengan, al menos:

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	I. Diagnóstico del riesgo que se pretende atender; II. Vinculación con el Atlas Nacional de Riesgos, Atlas estatal, Atlas municipal o estudio técnico equivalente; III. Identificación de la población, infraestructura, territorio o servicio esencial beneficiado; IV. Descripción técnica del proyecto, metas, calendario de ejecución y presupuesto desglosado; V. Estimación de reducción de riesgo, vulnerabilidad o exposición esperada; VI. Opinión técnica de la autoridad de protección civil competente; VII. Mecanismos de participación comunitaria, cuando el proyecto afecte directamente a comunidades o asentamientos humanos; VIII. Medidas de accesibilidad, inclusión, perspectiva de género, atención a niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad;

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin Correlativo.	IX. Mecanismo de seguimiento físico-financiero, comprobación, evaluación y rendición de cuentas, y X. Compromiso de publicar la información del proyecto en formatos abiertos, accesibles y reutilizables. Los proyectos deberán priorizar acciones preventivas sobre acciones correctivas posteriores al desastre. En igualdad de condiciones técnicas, tendrán preferencia los municipios y demarcaciones territoriales con alta exposición al riesgo, alta marginación, limitada capacidad institucional, antecedentes de desastres recurrentes o presencia de infraestructura crítica vulnerable. Artículo 63 Quinquies. El Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos operará bajo los principios de prevención, reducción de riesgos, máxima publicidad, transparencia, eficacia, eficiencia, equidad territorial, honradez, participación social, coordinación intergubernamental, accesibilidad, inclusión, sostenibilidad y rendición de cuentas.

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá publicar anualmente: I. Monto total aprobado al Fondo; II. Reglas de operación y criterios de elegibilidad; III. Cartera de proyectos recibidos, aprobados, rechazados y concluidos; IV. Entidad federativa, municipio o demarcación territorial beneficiada; V. Tipo de riesgo atendido; VI. Monto aprobado, modificado, devengado y pagado; VII. Dependencia, entidad o autoridad ejecutora; VIII. Avance físico y financiero; IX. Contratos, convenios, dictámenes, expedientes técnicos y comprobación documental, conforme a la legislación aplicable; X. Fotografías, georreferenciación y evidencia de ejecución, cuando sea técnicamente posible;

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Sin Correlativo.	XI. Indicadores de reducción de riesgo, fortalecimiento institucional o población beneficiada, y XII. Resultados de auditorías, evaluaciones, revisiones y observaciones solventadas o pendientes. La información deberá publicarse en formatos abiertos, accesibles, interoperables y reutilizables, salvaguardando los datos personales, la seguridad nacional, la infraestructura estratégica y demás información legalmente protegida. Artículo 63 Sexies. Los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos no podrán utilizarse para: I. Gasto corriente no vinculado directamente con proyectos de prevención y reducción de riesgos; II. Pago de nómina ordinaria de dependencias o entidades públicas; III. Adquisición de bienes sin relación directa con protección civil, prevención, mitigación, alertamiento,

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, así como las disposiciones administrativas en	capacitación, refugios, simulacros o infraestructura crítica; IV. Obras públicas sin dictamen técnico de riesgo o sin vinculación con Atlas de Riesgos, estudios técnicos o programas de protección civil; V. Acciones duplicadas con otros programas presupuestarios sin justificación técnica; VI. Proyectos que promuevan asentamientos humanos en zonas de alto riesgo no mitigable; VII. Actividades de propaganda gubernamental, eventos protocolarios o difusión personalizada de servidores públicos, y VIII. Cualquier otro destino distinto al objeto del Fondo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión de recursos, reintegro de montos no justificados, responsabilidades administrativas, denuncias penales o procedimientos de fiscalización que correspondan. Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, las reglas de operación del Fondo Nacional

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres naturales, atendiendo al principio de inmediatez. Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta 5 días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia. El plazo para que gobiernos de las entidades federativas tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales, será de hasta 10 días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva. Sin Correlativo.	de Prevención y Reducción de Riesgos, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención, reducción de riesgos, atención de emergencias y atención de desastres naturales, atendiendo a los principios de inmediatez, prevención, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y protección de la vida humana. Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta cinco días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia. El plazo para que los gobiernos de las entidades federativas tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales será de hasta diez días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva. Los recursos destinados a prevención y reducción de riesgos deberán sujetarse a criterios de planeación

Texto vigente DICE:	Propuesta de Modificación DEBE DECIR:
	anual, proyectos ejecutivos, expedientes técnicos, evaluación de resultados y publicación de información en datos abiertos.

En atención a lo anteriormente expuesto, acudo a esta Tribuna para someter a la consideración de este Pleno y solicitar su respaldo a la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo Único. Se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 19, el primer párrafo del artículo 63 y el artículo 74 y se adicionan las fracciones XXVIII Bis y XXVIII Ter al artículo 2; las fracciones XV Bis y XV Ter al artículo 19 y los artículos 63 Bis, 63 Ter, 63 Quáter, 63 Quinquies y 63 Sexies a la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos: Instrumento financiero federal, preventivo, permanente, público y etiquetado, destinado a financiar proyectos, acciones, obras, estudios, equipamiento, capacitación, alertamiento, refugios, simulacros e infraestructura crítica orientados a prevenir, mitigar y reducir riesgos antes de la ocurrencia de emergencias o desastres.

XXVIII Ter. Recursos etiquetados para prevención y reducción de riesgos: Asignaciones presupuestarias aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, identificadas en un programa presupuestario específico, destinadas exclusivamente a financiar acciones de prevención, mitigación, preparación, reducción de vulnerabilidades, fortalecimiento institucional, alertamiento, refugios, simulacros y protección de infraestructura crítica en materia de protección civil.

XXIX. a LXI. ...

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a XI. ...

XII. Promover y **coordinar** la constitución, **fortalecimiento y operación** de fondos de las entidades federativas para la prevención, **reducción de riesgos** y atención de emergencias y desastres, **procurando su articulación con el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos;**

XIII. ...

XIV. Asesorar a las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y dependencias federales en la **formulación, presentación, ejecución y comprobación de proyectos financiados con instrumentos** financieros de gestión de riesgos, **incluyendo el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos;**

XV Bis. Coordinar, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la operación del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, conforme a las disposiciones administrativas, reglas de operación, criterios técnicos y mecanismos de transparencia que se emitan para tal efecto;

XV Ter. Integrar, publicar y actualizar anualmente una cartera nacional de proyectos prioritarios de prevención y reducción de riesgos, con base en el Atlas Nacional de Riesgos, los Atlas estatales y municipales, los programas de protección civil, los diagnósticos técnicos disponibles y los criterios de vulnerabilidad social, exposición territorial e infraestructura crítica;

XVI. a XXX. ...

Artículo 63. Las disposiciones administrativas regularán los procedimientos, fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento, **criterios de elegibilidad, requisitos técnicos, reglas de operación y mecanismos de transparencia** para el acceso y ejercicio de los

recursos de los instrumentos financieros de gestión de riesgos, **incluyendo el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos.**

En cuanto a la formulación y ejecución de las disposiciones administrativas, se atenderá a los principios establecidos en el artículo 5 de esta Ley.

La retención injustificada de dichos recursos por parte de los servidores públicos federales involucrados en el procedimiento de acceso será sancionada de conformidad con **la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.**

Cuando se autoricen recursos con cargo a los instrumentos financieros de gestión de riesgos, la **Secretaría** informará trimestralmente su uso y destino a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta los incluya en los informes trimestrales sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública.

La aplicación, erogación, regulación, justificación, comprobación, rendición de cuentas y transparencia de los recursos autorizados en los instrumentos financieros de gestión de riesgos se sujetarán a las reglas y demás disposiciones aplicables, garantizando los principios de **legalidad, honradez, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, máxima publicidad, prevención, reducción de riesgos y rendición de cuentas.**

Las dependencias y entidades federales facilitarán que la **autoridad competente en materia de control interno y combate a la corrupción**, directamente o a través de los órganos internos de control, realice en cualquier momento la inspección, fiscalización y vigilancia de dichos recursos, incluyendo la revisión programática-presupuestal, la inspección física de obras y acciones apoyadas con recursos federales, así como la **recepción, trámite y seguimiento** de quejas y denuncias sobre su manejo.

...

Artículo 63 Bis. Se crea el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos como instrumento financiero federal, preventivo, permanente, público y etiquetado, cuyo objeto será financiar proyectos y acciones orientados a prevenir, mitigar y reducir riesgos, fortalecer capacidades institucionales y comunitarias, proteger infraestructura crítica y disminuir la vulnerabilidad de la población ante fenómenos perturbadores.

El Fondo será coordinado por la Secretaría, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, en conjunto con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las reglas de operación y disposiciones administrativas que se emitan.

El Fondo deberá contar anualmente con recursos etiquetados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, mediante un programa presupuestario específico, sujeto a objetivos, metas, indicadores, criterios de elegibilidad, seguimiento físico-financiero, evaluación de resultados y publicación en datos abiertos.

Los recursos del Fondo serán adicionales y complementarios a los destinados a la atención de emergencias, declaratorias de desastre, reconstrucción, apoyos humanitarios y demás instrumentos financieros de gestión de riesgos.

Los recursos del Fondo no podrán destinarse a fines distintos de la prevención, mitigación, preparación, reducción de riesgos, fortalecimiento de capacidades, alertamiento, refugios, simulacros, obras preventivas o protección de infraestructura crítica.

Artículo 63 Ter. Los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos deberán destinarse, de manera prioritaria, a los siguientes rubros:

I. Elaboración, actualización, homologación, digitalización, interoperabilidad, publicación y difusión de Atlas de Riesgos nacionales, estatales, municipales y de demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

II. Estudios técnicos, dictámenes de riesgo, análisis de vulnerabilidad, mapas comunitarios de riesgo, diagnósticos de exposición y evaluaciones de infraestructura crítica;

III. Obras preventivas y de mitigación, incluyendo drenaje pluvial, estabilización de laderas y taludes, desazolve, protección de cauces, bordos, muros de contención, rutas de evacuación, señalización, reforzamiento estructural, adecuación de espacios seguros y reducción de riesgos en asentamientos humanos;

IV. Sistemas de monitoreo, pronóstico, comunicación y alertamiento temprano, incluyendo sensores, estaciones hidrometeorológicas, sirenas, radios,

plataformas digitales, protocolos de aviso, sistemas de comunicación comunitaria, equipos de respaldo y mecanismos de difusión accesible;

V. Capacitación, certificación, profesionalización, equipamiento básico y fortalecimiento operativo de unidades de protección civil, brigadas comunitarias, personal de primera respuesta, escuelas, centros de salud, autoridades locales y población en general;

VI. Habilitación, rehabilitación, mantenimiento, equipamiento, accesibilidad, georreferenciación y operación preventiva de refugios temporales, albergues, centros de acopio y espacios seguros;

VII. Simulacros comunitarios, escolares, laborales, regionales, sectoriales y multisectoriales, así como campañas de cultura de protección civil, autoprotección, evacuación, primeros auxilios y preparación familiar;

VIII. Protección, reforzamiento, continuidad operativa y resiliencia de infraestructura crítica, incluyendo hospitales, escuelas, centros de salud, sistemas de agua potable y saneamiento, energía, telecomunicaciones, caminos, puentes, transporte, centros de mando, instalaciones estratégicas y servicios esenciales;

IX. Proyectos de reducción de riesgos en territorios indígenas, afromexicanos, rurales, costeros, serranos, urbanos marginados, asentamientos en zonas de alto riesgo y comunidades con alta exposición a fenómenos perturbadores;

X. Equipamiento preventivo no armado, vehículos especializados, herramientas, plantas de emergencia, sistemas de energía de respaldo, comunicación, señalización, insumos de protección y tecnologías necesarias para fortalecer la preparación y respuesta inicial;

XI. Desarrollo de plataformas de información, interoperabilidad de datos, sistemas geoespaciales, repositorios de evidencia, tableros de seguimiento y mecanismos de transparencia relacionados con prevención y reducción de riesgos, y

XII. Las demás acciones preventivas que determine la Secretaría, conforme a criterios técnicos, evidencia de riesgo, reglas de operación y objetivos de reducción de vulnerabilidad.

Artículo 63 Quáter. Para acceder a los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, las entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán presentar proyectos que contengan, al menos:

- I. Diagnóstico del riesgo que se pretende atender;**
- II. Vinculación con el Atlas Nacional de Riesgos, Atlas estatal, Atlas municipal o estudio técnico equivalente;**
- III. Identificación de la población, infraestructura, territorio o servicio esencial beneficiado;**
- IV. Descripción técnica del proyecto, metas, calendario de ejecución y presupuesto desglosado;**
- V. Estimación de reducción de riesgo, vulnerabilidad o exposición esperada;**
- VI. Opinión técnica de la autoridad de protección civil competente;**
- VII. Mecanismos de participación comunitaria, cuando el proyecto afecte directamente a comunidades o asentamientos humanos;**
- VIII. Medidas de accesibilidad, inclusión, perspectiva de género, atención a niñas, niños, adolescentes, personas mayores y personas con discapacidad;**
- IX. Mecanismo de seguimiento físico-financiero, comprobación, evaluación y rendición de cuentas, y**
- X. Compromiso de publicar la información del proyecto en formatos abiertos, accesibles y reutilizables.**

Los proyectos deberán priorizar acciones preventivas sobre acciones correctivas posteriores al desastre. En igualdad de condiciones técnicas, tendrán preferencia los municipios y demarcaciones territoriales con alta exposición al riesgo, alta marginación, limitada capacidad institucional, antecedentes de desastres recurrentes o presencia de infraestructura crítica vulnerable.

Artículo 63 Quinquies. El Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos operará bajo los principios de prevención, reducción de riesgos, máxima publicidad, transparencia, eficacia, eficiencia, equidad territorial, honradez, participación social, coordinación intergubernamental, accesibilidad, inclusión, sostenibilidad y rendición de cuentas.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá publicar anualmente:

- I. Monto total aprobado al Fondo;**
- II. Reglas de operación y criterios de elegibilidad;**
- III. Cartera de proyectos recibidos, aprobados, rechazados y concluidos;**
- IV. Entidad federativa, municipio o demarcación territorial beneficiada;**
- V. Tipo de riesgo atendido;**
- VI. Monto aprobado, modificado, devengado y pagado;**
- VII. Dependencia, entidad o autoridad ejecutora;**
- VIII. Avance físico y financiero;**
- IX. Contratos, convenios, dictámenes, expedientes técnicos y comprobación documental, conforme a la legislación aplicable;**
- X. Fotografías, georreferenciación y evidencia de ejecución, cuando sea técnicamente posible;**
- XI. Indicadores de reducción de riesgo, fortalecimiento institucional o población beneficiada, y**
- XII. Resultados de auditorías, evaluaciones, revisiones y observaciones solventadas o pendientes.**

La información deberá publicarse en formatos abiertos, accesibles, interoperables y reutilizables, salvaguardando los datos personales, la seguridad nacional, la infraestructura estratégica y demás información legalmente protegida.

Artículo 63 Sexies. Los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos no podrán utilizarse para:

- I. Gasto corriente no vinculado directamente con proyectos de prevención y reducción de riesgos;**
- II. Pago de nómina ordinaria de dependencias o entidades públicas;**
- III. Adquisición de bienes sin relación directa con protección civil, prevención, mitigación, alertamiento, capacitación, refugios, simulacros o infraestructura crítica;**
- IV. Obras públicas sin dictamen técnico de riesgo o sin vinculación con Atlas de Riesgos, estudios técnicos o programas de protección civil;**
- V. Acciones duplicadas con otros programas presupuestarios sin justificación técnica;**
- VI. Proyectos que promuevan asentamientos humanos en zonas de alto riesgo no mitigable;**
- VII. Actividades de propaganda gubernamental, eventos protocolarios o difusión personalizada de servidores públicos, y**
- VIII. Cualquier otro destino distinto al objeto del Fondo.**

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo dará lugar a la suspensión de recursos, reintegro de montos no justificados, responsabilidades administrativas, denuncias penales o procedimientos de fiscalización que correspondan.

Artículo 74. Esta Ley, su Reglamento, las reglas de operación del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, así como las disposiciones administrativas en la materia, regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención, reducción de riesgos, atención de emergencias y atención de desastres naturales, atendiendo a los principios de inmediatez, prevención, eficacia, transparencia, rendición de cuentas y protección de la vida humana.

Una vez presentada la solicitud de declaratoria de desastre natural, la autoridad tendrá un plazo de hasta **cinco** días naturales para su emisión, en términos de las disposiciones administrativas en la materia.

El plazo para que los gobiernos de las entidades federativas tengan acceso a los recursos tendientes a la atención de desastres naturales será de hasta **diez** días naturales, contados a partir del día en que se emita la declaratoria de desastre natural respectiva.

Los recursos destinados a prevención y reducción de riesgos deberán sujetarse a criterios de planeación anual, proyectos ejecutivos, expedientes técnicos, evaluación de resultados y publicación de información en datos abiertos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales las reglas de operación del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos.

Tercero. Las reglas de operación deberán establecer, como mínimo:

- I. Objetivos generales y específicos del Fondo;
- II. Población objetivo y criterios de priorización territorial;
- III. Rubros de gasto elegibles;
- IV. Requisitos técnicos de los proyectos;
- V. Fórmulas de financiamiento y cofinanciamiento;
- VI. Procedimientos de solicitud, evaluación, aprobación, ejecución y comprobación;

VII. Criterios para priorizar municipios de alta y muy alta marginación, zonas de alto riesgo, infraestructura crítica vulnerable, territorios indígenas y afromexicanos, regiones con antecedentes de desastre y zonas con limitada capacidad institucional;

VIII. Mecanismos de participación social y comunitaria;

IX. Indicadores de resultados, reducción de riesgos y fortalecimiento de capacidades;

X. Mecanismos de transparencia, datos abiertos, auditoría y fiscalización;

XI. Causas de suspensión, cancelación, reintegro o reasignación de recursos, y

XII. Procedimientos para evitar duplicidad con otros programas presupuestarios.

Cuarto. En el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, la Cámara de Diputados deberá prever recursos etiquetados para el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos mediante un programa presupuestario específico.

Quinto. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por conducto de la Coordinación Nacional de Protección Civil, deberá publicar dentro de los noventa días naturales posteriores a la emisión de las reglas de operación una cartera inicial de proyectos prioritarios de prevención y reducción de riesgos.

Sexto. Las entidades federativas deberán procurar la creación o fortalecimiento de fondos locales de prevención y reducción de riesgos, armonizados con el Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que no cuenten con Atlas de Riesgos actualizado tendrán prioridad para acceder a recursos destinados a su elaboración, actualización, digitalización y publicación.

Octavo. Las obligaciones previstas en el presente Decreto deberán implementarse conforme a la disponibilidad presupuestaria aprobada por la Cámara de Diputados, sin perjuicio de que los recursos del Fondo deberán estar etiquetados y no podrán destinarse a fines distintos de los establecidos en esta Ley.



Yericó Abramo Masso
Diputado Federal

LXVI Legislatura. Soberanía y Justicia Social
"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Noveno. La Auditoría Superior de la Federación, la autoridad competente en materia de control interno y combate a la corrupción y los órganos internos de control fiscalizarán, en el ámbito de sus atribuciones, el ejercicio de los recursos del Fondo Nacional de Prevención y Reducción de Riesgos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1o. de septiembre de 2026.

Atentamente

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Y' or 'M' shape with a long vertical stroke extending downwards.

Diputado Yericó Abramo Masso



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>